

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN

PROCESSV

VICARIJ, PORTIONARIO-
rũ, & Capituli Ecclesiæ Paro-
chialis Loci de Cireña.

Super Aprehensione.

SECUNDA MANVS.

POR LA IGLESIA, VILLA, Y VALLE DE
Hecho, en respuesta de la Alegacion de los
Aprehendientes.



Vnque la obligacion del Abogado es, el respon-
der a los argumentos, y ponderaciones contra-
rias. *Ve tenent D. R. Sese decis. 254. nu. 43. Suelv.*
cons. 20. semic. 2. num. 7. Tota enim victoria vis, consistit in
respondendo contrarijs, dixo Graciano in Apol. cap. 19. num.

*esta esta alegacion
al Sr. Don
S. de marate*



27. a que únicamente se encamina esta Alegacion. La prolixidad de la contraria me contendrà en la respuesta general de los puntos, y aplicacion de las Doctrinas, en calificacion de los derechos, y preheminiencias de esta parte, siguiendo el prudente consejo del señor Cardenal de Luca *tract. de prebementijs, disc. 17. num. 8. ibi: Quotidiana est mea dicendi consuetudo, consulentiū eruditionem, ac excellenciam, non consistere in cumulo Allegationum; cuique longe infra mediocritatem satisfacili ob librorum, & collectorum copiam, sed in applicatione congrua ad casum, de quo agitur; quia totum consistit in bene distinguendo, & congrue aplicando.*

2 En dos estados considera el Advogado la Iglesia de Ciressa, de Regular, y Secular, para el primero pondera, lo que refieren nuestros Historiadores de aver sido Monasterio Benedictino, segun la carta de San Eulogio, y lo que refiere el Maestro Ambrosio de Morales en sus Escolios, aunque tiene en los Autores alguna contradiccion, pero Juan Pellicer, referido por la Ripa, en la defenſa Historial del Reyno de Sobrarbe, *tit. vltimo, cap. 1. num. 14.* afirma que en el año 1082. perseverava el Monasterio de Ciressa en la Regla de San Agustín, como resulta de la donacion, que hizo al dicho Monasterio el Rey Don Sancho Ramirez, y que no resulta lo contrario, de la que hizo el Conde Don Galindo Aznarez, en el año de 867. de cuyas donaciones, que refieren los Historiadores, quiere hazer argumento para la anexion, y dependencia de la Iglesia de la Villa de Hecho.

3 Pero la satisfaccion resulta de lo que dicen los
 mis.

3

mismos Historiadores, pues no se cōserva la Iglesia de Cirella en el goze, y possesiō de dichos bienes, y derechos, donados, los quales pertenecen a otros Monasterios, e Iglesias a quienes se han aplicado, dismembrandolos de la de Cirella, pues atesta Fray Domingo la Ripa, que solo le ha quedado el Pergamino, assi lo dize en el lugar arriba citado num. 11. *in fine*, alli: *Lo manifiesta la donacion magnifica del Conde Don Galindo; que a lo largo tiene desde Xavierre Gayo, hasta agua Tuerta, seis leguas, y con las tierras que comprehende aquella larga donacion, podia estar muy rica aquella Religiosa Comunidad. Oy las posehen las Valles de Hecho, Ansò, y otros Pueblos, pero Ansò tiene lo de agua Tuerta, con muchas Praderias, y no se sabe, que tenga otro titulo, que el de la possession, porque la donacion antigua dà el derecho a la Iglesia, que ha quedado cō el pergamino solamēte, como lo manifiesta, y publica en su antiquissimo Tēplo Serafiense.*

4 En el año 1201. quiere introducir el Abogado el segundo estado de dicha Iglesia, que dize ser menos florido, y cadente, a causa de la devastacion de España, y ocupacion Mauritana, quando por esta causa se engrandeciò, e ilustrò, como dizen nuestros Historiadores, recogidos modernamente por el Doctor la Ripa, arriba citado num. 8. alli: *Con la entrada de los Moros en España quedaron enriquecidos con estas Sagradas prendas algunos Monasterios de las Montañas, a donde se retiraron con las cenizas Sagradas de los Santos, las Iglesias que estaban en las Tierras llanas fundadas. Y por esta misma razón estuvo tan ennoblecido el Monasterio de Cirella, y en él puso su Silla, y Catedra el Obispo Oscense, fugivo. Y assi la despoblacion de España, y ocupacion Mauritana no disminuyò, sino que*

engrandeciò al Monasterio de Ciressa, y consiguientemente, no puede ser motivo del segundo estado, que pondera el Advogado, de la Secularidad.

5 Tambien contradize al estado regular de dicha Iglesia el Privilegio, exadverso exhibido, del señor Rey Don Juan el Segundo, del año 1460. de la provision que hizo de la Rectoria de dicha Iglesia en Fr. Gonçalbo de Espluges, Monge Cisterciense; con que se supone el estado regular de dicha Iglesia, y no Secular, pues se haze la provision en Religioso Cisterciense, el qual segun Drecho, no podia retenerla si fuera Beneficio Secular, por la regla comun del Drecho, que dispone, que los Beneficios Regulares se confieran a los Regulares, como los Seculares a los Seculares, *text. in cap. de Beneficio de Prævend. in 5. Clem. 1. S. sane de statu Monachor. Conc. Trident. sess. 14. cap. 10. de refor. Garcia de Benefic. par. 7. cap. 10. Gonç. ad reg. 8. Clos. 7. Barb. in pasto. Alegat. 57. & alij relati à Suelv. in Cens. Cons. 71. à num. 1. & seqq.*

6 La nueva forma, y disposicion que diò el señor Obispo Vitalis en el año 1202. como resulta del transunto exhibido en contrario; folio 470. (sobre ser copia de tranlumpto, y sacado sin las solemnidades que son necessarias para hazer fee, Rota part. 19. decis. 116. num. 8. & 9. Pater Murga, Alpha, & Omega, part. 2. q. 6. num. 601. per totum, & vers. Ex quibus) dize, que es tranlumpto. *Cuiusdam Privilegij ordinis, & Institutionis Ecclesie Sancti Petri de Ciressa*, hecho en el Portico de dicha Iglesia, con el motivo de encontrarla en estado lamentable, y desolada de tiempos antiguos, lugeta, y tributaria a otras Iglesias, *ibi: Cum igitur nos Vitalis Dei gra-*

ria, Oſcen. & Jaccen. Episcopus, etiam Sancti Petri de Cireſſa, in radice Pirineorum fundatam, invenerimus fuisse longissimis temporibus desolatam, & tam temporalium, quam spiriualium in statum lamentabilem pervenisse, & servitorum suorum ſervituti turpiter ſubiugatam, & ignominioſe tamquam tributariam ab omnibus conculcatur, dà la providencia, que en dicho acto se expresa, constituyendo vna Religiosa, y piadosa Comunidad, para el servicio de la Iglesia, celebracion de los Divinos Oficios, y hospedage de Peregrinos, señalandoles para el sustento cotidiano, y massa comun, la cultura, y administracion de diversos campos, y huertos, y cierta parte de frutos, como de su lectura resulta. Y aunque se constituye numero cierto de Racioneros, para el servicio de dicha Iglesia, y de muchas otras anexas, se reservò para si la provision de todos ellos, y demàs efectos donados, sin que a dicha Iglesia le dexara drecho alguno de Patronado.

7 Pero dicha ereccion Monachal, y regular no tuvo efecto, ni subsistencia, como se enuncia en los decretos posteriores de los Señores Obispos, exhibidos en contrario, en los quales se previene, y dispone nueva planta, y forma de govier- no, puea se reduce el numero de los Racioneros, y se les impone la obligacion de ser Presbyteros, por la precisa residencia personal, que deven hazer los seis en la dicha Iglesia de Cireſſa, para la celebracion cotidiana de los Oficios Divinos diurnos, y nocturnos, y los quatro restantes se erigieron para el servicio de las Sufraganeas, con provision absoluta del Ordinario, como se manifiesta en aquellas palabras: *reliqui verò quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad servitium Ecclesiarum sufraganearum*, corrigiendo, y limitando lo dispuesto por el señor Obispo Vitalis aunque se reservaron los demàs drechos, q̄ fueron aplicados a la Mitra, como lo convencen dichas escrituras, ibi: *Et per hanc nostram ordinationem, non intelligimus renuntiare iure, que nobis competit in dicta Ecclesia ex desmembratione, & devisione facta, per Dominum Vitalem Oſcen. Episcopum.*

8 Y para que se vea que las referidas Ordinaciones de los

Señores Obispos Vitalis, Don Martin ; y Don Pedro, que respetan a nueva erección, y forma de dicha Iglesia, no tuvieron su debido cumplimiento, ni entero efecto. (pues no consta fueran en tiempo alguno observadas) se ha de tener presente la provisión, que hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo, de la Rectoria de la Iglesia de San Pedro de Ciresa, con que se manifiesta, que el año de 1460. tocava a su Magestad la provisión de los Beneficios de dicha Iglesia, por fundador de ella, como resulta del Real despacho, que exadverso se exhibe folio 463. y gloriando tanto dicha Iglesia de ser de Patronado, fundacion, y Capilla Real, como para adquirir derechos, que no tienen en las sufraganeas, se vale el Capitulo de ella de los estatutos, y Ordinaciones particulares de dichos señores Obispos, que excluyen la unión, y no mantienen, ni mencionan derecho alguno Real?

9 Y quando dicha forma, erección, y reducción de Racioneros, pudiera tener efecto, y no lo repugnara el referido Privilegio del señor Rey Don Juan el segundo, aquellas palabras: *Reliqui verò quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad servitium Ecclesiarum suffraganearum prædictæ Ecclesiæ de Siresa*; no pueden arguyr total, y omnimoda dependencia, ni atribuyr derecho politico, ni economico en ellas, porque de derecho solo la Catedral, y no otra Iglesia tiene fundada su intencion, *super subiectione alterius Ecclesiæ, etiam fundatæ infra limites Parochiæ alterius, vt docet prosperus Fagnanus in cap. ad audientiam 3. de Ecclesijs edificandis. num. 10.*

10 Y aunque a las palabras *de iglesias sufraganeas* se les quiera atribuyr todos los efectos, que les corresponde segun derecho, mutuandolos de los que pertenecen al Metropolitano; respecto a los Obispos sufraganeos, que aunque *dicuntur inferiores, & debent exhibere, debitam obedientiam, ac pium devotionis respectum*, ex Quaranta, in sum. bul. verb. *Archiepiscopi auctoritas num. 6.* no por esso puede el Arçobispo interponerse en el gobierno, economico y derechos pertenecientes al sufraganeo, Pig

natelus tom. 8. consul. 22 num. 1. Luego la denominacion de sufraganea atribuyda a la Iglesia de Hecho, no le podrá impedir el gobierno economico, y politico de su Iglesia, ni en él interponerse el Capitulo de Ciressa, aunque su Iglesia sea superior, y cabeza, è inferior, y sufraganea aquella.

11 Esta inteligencia la califica la observancia expresada en la Sentencia arbitral del señor Obispo D. Malaquias de Asso, pronunciada el año 1606. y exhibida exadverso, pues en la primera atencion concluye, *assi mismo la Iglesia de San Pedro de Ciressa es la principal, y cabeza, y la Iglesia Parroquial de Hecho, es sufraganea a dicha Iglesia, y menos principal, assi como el Arçobispo es principal, y cabeza de la Provincia, y los Obispos, sufraganeos, y menos principales, como se lee en las letras Apostolicas, que se dirigen a los Obispos, ibi: Mandantes quatenus eidem Archiepiscopo, tamquam membrum capiti obsequentes, ei exhibeatis obedientiam, & reverentiam debeas, & devotas:* Luego si la inferioridad de los sufraganeos, y reverencia que deven prestar a su cabeza, no atribuye derecho en el Arçobispo, para impedir el gobierno, y derechos Episcopales, tampoco podrá impedir la Iglesia de Ciressa, aunque se halle principal, y cabeza, y la de Hecho sufraganea, el gobierno, y politica de su Iglesia.

12 La principalidad, y primacia de la Iglesia de Ciressa, que resulta de las referidas escrituras, no induce en la Iglesia de Hecho inferioridad, ni dependencia omnimoda, antes bien califican la independenciam en lo espiritual, y economico de sus Iglesias, pues la Sentencia Arbitral pronuncia, y declara: que son dos Iglesias, y Parroquias distintas, y que cada vna tiene su Vicario, con la obligacion, y exercicio de Cura, independiente el vno del otro, como resulta de su atencion segunda; en la octava se declara, que las oblaciones, que se ofrecen en la Missa, quando se va en Proçession a las Hermitas de San Ponz y San Hypolito, se dividan, y sean comunes entre el Vicario de Hecho, y los Vicario, y Racioneros de Ciressa. Y en la nona, q̄ sin embargo de formarse la Proçession en la Iglesia de Ci-

ressa, allí: Y en dicha Iglesia de San Pedro de Ciressa, se ordene, principie, y forme la Procecion, las Comemoraciones las dize vn año el Vicario de Ciressa, y otro el de Hecho, por su turno el vn año el vno, y el otro año el otro, de que se convence, que el Vicario de Hecho no tiene dependencia de los Vicario, y Capitulo de Ciressa, sino que antes bien se califica la independencia, aunque sea menos principal, y moderna su Iglesia.

13 Así lo explicó en estos terminos el señor Cardenal de Luca en su Miscelaneo Eclesiastico, *disc. 1. n. 31.* tratado de la diversidad de las Iglesias Parroquiales dize, *alia verò existunt in loco iuxta regularẽ ac ordinariam naturam, inter se distintos fines distinctumque Populum habent,* y aunque respecto de diversas preheminiencias entre dichas Iglesias Parroquiales por las antigüedades, y primicias, se llamen vnas matrices, mayores, y principales, y las otras inferiores, menos principales, y filiales, siendo iguales en los exercicios, y derechos parroquiales, con diversidad, y distincion de Parroquias, afirma q̄ aunque seã inferiores, son del todo independientes ibi: *Inter istas verò sive de vna, sive de altera specie sint, aliquarum præminentiarum ratione, dari solet diversa nuncupatio; seu qualitas matricis, & filiarum, quod scilicet vna, vel tanquam in Loco antiquior, vel in primo statu vnica, post modum vero, ex fidelium multitudine diuisa, maior, seu matrix dicitur, alia verò filiales; omnes vero in iure Parochiali sunt coæuales, cum omnimoda independentia, licet aliquam habeant maiorem prærogatiuam: quando verò vnica est Parochia, alia dicuntur inferiores Ecclesia.*

14 Y aun que fuesse vnica la Parroquia, y la de Hecho por moderna fuesse filial, no tiene inconveniente la independencia de la de Ciressa, y igualdad en el exercicio Parroquial, así lo funda el Cardenal de Luca, titulo de Parroquialis, *discur. 33. num. 10.* ibi: *Licet re vera vnica Parochia esset dicta antiqua, seu Matrix, moderna verò filialis, adiutrix, eiusque pars, vel membrum, & consequenter quod Sacerdos præpositus in ista non Rector, sed Vicarius, seu Adiutor Rectoris dicendus esset, adhuc tamen non implicat*

verumque effectum resultare, tam independentia de facto, quam equalitatis in exercitio Cura.

15 Explica la independenciam en el numero siguiente, con el exemplo del Vicario de Roma, y sus Vicegerentes, seu *Adiutores in exercitio*, qui deputantur à Papa, non autem ab ipso Vicario, atque ita de facto sunt independentes, quamvis de iure sint dependentes, y mas adelante: *Et generaliter antiquitus habebatur de Archidiacono, & Archipræsbitero, qui erant Vicarij nati Episcopi, vnus in temporalibus, & alter in spiritualibus, Adiutores in exercitio iurisdictionis Episcopalis, quæ panes solum Episcopum habitualiter existebat, cum dependentia ab eo de iure, non autem de facto, quia providebantur in titulum*: Luego aunque fuesse vnica la Parroquia de toda la Valle la Iglesia de Ciressa, y la de Hecho miembro, y parte, como se pretende exadverso, proveyendose en concurso la Vicaria in titulum, por el Ordinario, deve tener independenciam de la de Ciressa.

16 Ni persuade lo contrario, lo que refieren los Historiadores, de la donacion que hizo a dicha Iglesia de Ciressa, el Conde Don Galindo Aznarez, en el año de 867. de la qual se quiere inducir vnion subiecticia, y accessoria de las Iglesias contenidas dentro los limites de dicha donacion. Porque se responde, que aunque se dè credito a los Historiadores, no se prueba la vnion con las circunstancias de subiectiva, y accessoria: *Quia tanquã odiossa, & quid facti non presumitur DD. relati à Rota part. 19. decis. 135. num. 3 & 4. fino se exhibe la milma donacion, Fulgosius cons. 2. num. 2. & 3. Loterius de re Benef. lib. 1. quest. 28. num. 105. Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. nu. 126. & 132. Rota part. 19. recent. decis. 203. num. 1. ibi: Cum nec diploma vnionis exhibeat. nec immemoriam, pues aunque la donacion fuesse de las Iglesias, sus dezimas, y Primicias solo produciria vnion quo ad temporalia, mas no quo ad spiritualia, P. Murga, Alpha, & Omega, part. 1. quest. 2. num. 364. ibi: Aliquando Ecclesia sunt vnita, a quod temporalitatem, ita quod non habeat, nisi facultatem percipiendorum fructuum, Rota coram Vbaldo interuebina Paro-*

chialis 1613. decis. 50. part. 7. recentiorum.

17 Lo segundo, porque dicha donacion quedò limitada, y coartada con la nueva ereccion, que en el año 1202. hizo el señor Obispo Vitalis, a la mitad de las Dezimas de ciertos Lugares, con los quales se restaurò dicha Iglesia, quedando segregados los demás efectos contenidos en la donacion, y aplicados, y reservados por el señor Obispo, para si, y sus successores, y las Primicias para la fabrica, y conservacion de sus Iglesias, conforme a la disposicion de drecho; text. *in cap. ad apostolice, cap. cum sint homines. de Dezimis, cap. fin. de Paroch. & alienis Par. S. Tomàs 2.2. art. 3. in resp. ad 2. conf. Sinod. 9. de Primit. ibi: La Primicia, en todos casos ha de tocar, y toque à la Iglesia que administra los Sacramentos; de manera, que la Iglesia de Ciresa, desde dicha ereccion, solo ha percibido los efectos limitados, que en aquella se le reservaron: Luego la vnion que pudo producir la referida donaciõ, quedò extingta con la nueva ereccion en la omnimoda subiection de las Iglesias en ella contenidas, aunque aya quedado con las preheminiencias de cabeça, y superior.*

18 Tampoco obsta la clausula de la nueva ereccion, de que los Vicarios de Hecho, y Vrdues han de exercer en las sufraganeas *nomine Vicarij Sancti Petri, cum tantum vnus assumatur in Vicarium perpetuum totius Vallis de Hecho, de Vrdos, vsque ad Summitatem Pirineij, qui Curam habeat animarum.* Porque dicha clausula no està confirmada por los otros señores Obispos, en los privilegios de los años 1305. 1463. y 1531. sino con las palabras *reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad seruitium Ecclesiarum sufraganearum;* y aunque exerciessen *nomine Vicarij Sancti Petri,* se ha de entender *independententer, non dependententer,* como lo supone la misma clausula *nomine Vicarij Sancti Petri, Loci habitatoribus independententer,* y por esso se dize, que *per Episcopum eriguntur, ad seruitium Ecclesiarum sufraganearum,* que conuence el titulo para exercer el Curato, *independententer ab ipso Vicario Sancti Petri,* como dezia el señor Cardenal de Luca,

tit. de Parr. disc. 33. num. fin. Que entonces ay independencia en el exercicio, quando *famulus est necessarius*, *ut si quis cogatur habere illum famulum, vel ministrum, seu Adiutorem, quem Superior illi quambis invito assignet*: Luego aunque el Vicario de Ciressa fuesse Vicario de toda la Valle, y el de Hecho huviesse de exercer en su nombre, siendo erigido por el Superior, sin dependencia del Vicario de Ciressa, deve tener independencia en el exercicio del Curato.

19 Confirmase lo referido con la distincion que, expone Barbossa entre las vniones de las Iglesias, que aunque sean accessorias, y perpetuas, unas se hazen dependenter, y otras independenter. La vnion dependenter se conoce quando en la Iglesia vnida le pone Vicario temporal, dependiente, y procediente de la otra Iglesia, en quien se halla la Cura actual, y habitual de la Iglesia vnida; y la independiente, quando el Beneficio vnido no procede, ni tiene dependencia del principal; assi lo dize en el capitulo ex parte 6. de officio Vicarij num. 10. ibi: *Quare pro terminorum cognitione sciendum est, accessoria, & in perpetuum alteri Beneficio vnionem posse fieri dependenter, vel independenter: Dependenter, quando scilicet vna Ecclesia Parochialis propter Locorum distantiam dividitur in duas, vel quando aliter dependet à principali, & hoc casu in vnita accessorie dependenter si constituat Vicarius temporalis habebit eanummodo exercitium Curæ: quia Beneficium annexum processit à principali, vnde quo ad spirituale, & temperale presumitur vnitum. Independenter vero, fit vnio, quando Beneficium Curatum annexum non processit à principali, sed aliàs erat de per se*: Luego resultando de la donacion, y demàs escrituras, exadverso exhibidas, que el Curato de Hecho no se ha formado, ni depende de el de Ciressa; porque la donacion supone Iglesia Curada, distinta en Hecho, ha de resultar vnion, independenter, quia aliàs erat de per se, & non procedit à principali.

20 Por esta razon declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, referida por Barbossa, vbi supra num. 5. que el Canonigo no puede exercer los derechos Parroquiales en la Iglesia vni,

vnida a su Dignidad, aunque tenga en ella Vicario temporal: Luego aviendo en la Iglesia de Hecho Vicario perpetuo, con provision del Ordinario, independiente del Vicario, y Capitulo de Ciressa, parece, que no se han de poder introducir con el pretexto de vnion, en los derechos, y gobierno de dicha Iglesia.

21 Ni puede ser de reparo, el que dicha Vicaria està vnida a la Racion del Capitulo de Ciressa, y configuientemente que es Beneficio del mismo Capitulo, y que en su nombre se exerce el Curato. Porque se responde lo primero, que lo contrario resulta de la escritura de ereccion, pues no dize que exerce nomine Capituli, sed nomine Vicarij Sancti Petri. Lo segundo, porque mas se verifica, que la Racion està anexa al Curato que no, è contra, pues por la vnion el Beneficio vnido toma la naturaleza del principal, *Et ideo ipsum principale, non dicitur Curatum respectu Beneficij annexi, quia qualitas annexi accessorie, non debet redundare, & influere, in principali, Cap. super eo, & ibi DD. de Prævend. Navar. cons. 10. num. 3. de maiortate, & obedientia,* antes bien el Beneficio Curado toma la naturaleza del Beneficio principal, Barb. vbi supra num. 11. *immò potius Parochialem ipsam recipere simplicitatem Beneficij cui vnitur, eo quod vnitur, & anectitur Beneficio simplici.*

22 Y para que con evidencia se convença, que la Iglesia de Hecho no està vnida a la de Ciressa, accessoriamente, y con pleno derecho, que es la rigurosa vnion, se ha de suponer, que en la vnion hecha ad mensam pleno iure, el Vicario de la Iglesia vnida no puede ser perpetuo, sino temporal, y ad nutum a movable, como lo distingue Loterio de re Beneficiaria, li. 1. quæst. 33. num. 93. & seqq. por cuyo motivo lo decidió la Rota, tom. 7. Recent. decis. 5. num. 7. ibi: *Nec relevat quod Monasterium possit deputare Vicarium, amovibilem in Ecclesia Curata, sibi vnita, cita textos, y Autores, y responde nu. 8. Quia prædicta iura, & similia præcedunt quando Cura principaliter, & in capite residet penes Monasterium, pleno iure, etiam quoad institutionem authorizabilem,*
de

de cuya diferencia trata latamente el Padre Murga, in Alpha, & Omega, part. 2. *quæst* 2. n. 402. explicando la diversidad de uniones quo ad temporalia solum, y quo ad temporalia, & spiritualia simul, concluyendo en el nu. 416. con la resolucion de que aunque perciba el Monasterio todos los frutos, reservando cierta porcion al Vicario, no se convence la union, *ad mensam*, quo ad temporalia, & spiritualia, y las razones, *quia potest fieri, ut principalis, qui Ecclesiam quo ad temporalia solum habet, recipiat omnes fructus, reservata aliqua portione Vicario, quare aliud etiam petendum est, ad hoc, ut liquido constet, Ecclesiam aliquam esse unitam ad mensam, & in spiritualibus simul, & in temporalibus. Videndum est enim, an Vicarius, sit temporalis, vel perpetuus à tempore unionis, vel saltem quadraginta annorum; si fuerit temporalis, signum est unionis ad mensam.*

23 Calificate, que entre dichas Iglesias no ay union ad mensam, porque en virtud de la ereccion fueron aplicadas à la Dignidad Episcopal la mitad de las Dezimas, y dismembradas de la Iglesia de Ciressa, y así esta no puede conservar en las sufraganeas los derechos, y efectos de la unioñ, adquiridos por la donacion, por lo q̄ dixo Menoc. de Arb. *casu* 433. n. 2. *ibi: Dubitari nunc contingit, quæ dicatur de mensa Ecclesie, & dicendum est, ea esse de mensa Ecclesie, quæ perpetuo unita fuerunt Ecclesie, atque ita quæ nunquam alteri ab Ecclesia post à se quæsitum dominium concessa fuerunt.* Murga, *vbi supra, num.* 418. *in fine.* Luego resultando de los documentos, y probanças, que la Vicaria no solamente es perpetua, sino que se provehe por concurso, con independendencia del Capitulo de Ciressa, y que este no conserva los derechos donados, con que devia mantenerse la union, parece, que la superioridad de su Iglesia, no puede influyr en la iugacion, y subordinacion absoluta de la de Hecho.

24 Por cuyo motivo, en las Vicarias unidas a la mensa de otras Iglesias, no se deve observar la forma del concurso, prescripta por el Sagrado Concilio de Trento, la qual se observa en las demás Vicarias, aunque aya union, como lo assienta por constante con varias decissionses el Cardenal de Luca, *sic.*

de Parochis, discurs. 11. num. 2. ibi: *Difficultas enim cadere solet quando agitur de providendo Ecclesiam Parochialem stantem de per se materialiter, ac de facto separatam ab Ecclesia Monasterij; tunc enim decisio pendet, ab eiusdem Ecclesia qualitate, an scilicet, illa sit vnita Monasterio, & de eius mensa, vel potius censualis, seu de eius iure Patronatus, ut isto casu intret dispositio conciliaris pro concursu, secus autem primo, mejor lo dixo en el discurso 12. num. 4. aut constat de vnione, ita, ut Ecclesia dicatur de mensa, & tunc non intrat concursus ad formam Concilij, sed potius nominatio ad Bulla Piana formam, aut non constat de vnione, & tunc casus est conuersus, quambis Ecclesia esset censualis, seu de iure Patronatus, aut aliàs subiecta Monasterio.* Luego si el Capitulo de Ciressa en la Parroquial de Hecho, no tiene la nominacion, ni drecho de Patronado, sino que se provee por concurso, segun la forma conciliar, parece, se conuence, que no ay vnion entre dichas Iglesias, aunque aya inferioridad en la de Hecho, y superioridad en la de Ciressa.

25 Ni persuaden lo contrario las Doctrinas que se citan en el Prologo num. 35. & seqq. porque hablan en los terminos de constar notoriamente, que se halla rigurosa vnion, pleno iure subiectiva, en cuyo caso no se altera el estado de los Beneficios vnidos, por las colaciones subseguidas, pero como en el presente Proceso, no consta de la vnion de la Iglesia de Hecho, y mucho menos de que sea pleno iure subiectiva ad mensam de la de Ciressa, sino que antes bien desde la ereccion del señor Obispo Vitalis, la provision de la Vicaria ha corrido la forma de la disposicion conciliar, parece, que con este estado deve quedar excluyda la vnion, y subieccion, como dezia el Cardenal de Luca, tit. de Par. discurs. 12. num. 13. ibi: *Dum Monasterium carebat possessione conferendi, vel nominandi per annos circiter 150. atque per plures vacationum casus, Ecclesia erat in statu collativo per vacationem, que repugnat vnioni, ut indecisionibus coram Othobono 179. satis ponderatur vltimus status provisionum, per concursus iuxta formam Concilij.*

26 Y aunque se haze este argumento num. 35. no es con-

vincente la solución, pues no consta por Historia, ni escritura alguna, que en el estado regular de la Iglesia de Cirella, se sirviesen los Curatos de las sufraganeas por los Monges: y quando constasse con la nueva ereccion, y reservacion de la provisión de dichas Vicarias a favor del Ordinario, tomaron la naturaleza de los Beneficios rigurosamente curados, como lo ha declarado la observancia subleguida, de formarse concurso, para sus provisiones, con la independenciam en el exercicio, como lo pronunciò modernamente el señor Obispo Don Malaquias de Azzo, en la Sentencia Arbitral allí: *Con la obligacion de exercer el oficio de Cura en cada Lugar de por si*, que todo induce exclusion de vnion, pues se formò nueva disposicion, que totalmente la excluye por la regla comun del drecho, *quod mutatu statuti rei, iuris dispositio mutatur*. Especialmente contra la vnion, que segun drecho es odiosa, con que se recupera el estado primero de la libertad, como dixo el Cardenal de Luca *tit. de Par. dis. 35. num. 12. ibi: Per observanciam 50. annorum firmatus remanere debet actus, qui in iure reputatur, potius favorabilis, quam odiosus, & per quem res redeunt ad suum primarium statum suamque causam.*

27 Ni obsta el dezir, que las Vicarias de las sufraganeas, están anexas a las Raciones de la Iglesia de Cirella, y que así no deven proveherse por concurso, segun las doctrinas, que se citan *num. 36. & seqq.* porque se responde, que yá reconoce el Abogado, que la vnion no es al Capitulo, sino a las Raciones; lo segundo, que las Raciones tomaron la naturaleza de los Curatos, pues llevan el titulo de Vicarios, y tienen todos los exercicios, que corresponden a Beneficios Parroquiales, con precisa residencia en sus Parroquias; y así no se aplican las doctrinas de las Parroquiales vnidas a las Dignidades, y Canonicatos; porque no tienen el titulo, ni exercicio de Curas en aquellas, ni residen sino en sus Catedrales, como dilatadamente funda Barbosa *in cap. fin. de officio Vicarij*: Luego en los casos que la Parroquial no toma la naturaleza del Beneficio a quien, se vne, sino que antes bien el Beneficio vnido, toma la natura-

leza de Curato, en el exercicio, y residencia, deve formarse concurso en su provission; y assi teniendo obligacion de residir el Vicario de Hecho en su Iglesia, y no en la de Ciressa por la Racion de preciso esta sehade hallar anexa a la Vicaria.

28 Assi lo califican los actos possessorios, especialmente el que se diò a Mossen Domingo Petriz de Cruçat, en 7. de Deziembre de 1649. el qual despues de aver tomado possession de la Vicaria, en la Iglesia de Hecho, pareciò en la de Ciressa, estando ajuntado el Capitulo en la Capilla de San Andres, en la forma acostumbrada y presentò a los Racioneros de dicha Iglesia las dichas, y arriba insertas letras, y dixo le tuviessen por Vicario de Hecho, y como tal Racionero de dicha Iglesia, atento que dicha su Vicaria tenia anexa a ella dicha Racion, a lo qual dicho Capitulo respondiò le tenian por tal: y en la misma conformidad se executò con el Doctor Blas Lopez, y Mossen Tomàs la Ripa en los años 1685. y 1684. de los quales resulta con notoriedad, la anexion, è incorporacion de la Racion de Ciressa a la Vicaria de Hecho.

29 Ni obsta el alegato del articulo 8. de q̄ el Vicario de Hecho, para entrar en el exercicio de su Vicaria ha de tomar possession Capítular en la Iglesia de Ciressa: porq̄ se respòde, q̄ lo còtrario resulta de los actos possessorios, y la negativa de no poder ser admitidos al exercicio de sus Curatos, no lo còcluyè los Testigos, pues el averles visto, que despues q̄ fuerò provehidos y colados en sus Vicarias tomarò possession Capítular en Ciressa, no convence, que sino la tomaran no fueran admitidos al exercicio de sus Vicarias; antes bien del mismo articulo resulta que la provission, y colacion es de la Vicaria, y que con ella adquiere el drecho para Racionero de Ciressa; assi lo dize el articulo, que los dichos dos Vicarios de las dos Iglesias Parroquiales de Hecho, y Vrdues, despues de provehidos, y colados en dichas Vicarias, para poder entrar en el exercicio de ellas, han de tomar possession Capítular en la Iglesia de Ciressa, de calidad, que sin preceder el tomarla no han sido admitidos

dos al goze, y exercicio de dichas Vicarias, ni al de Racioneros de Cirella; de que se convence, que la provisión, y colación unicamente se haze de las Vicarias; y así deve preceder el concurso, segun la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, y pues los Vicarios tienen el goze, y exercicio de ellas en sus Iglesias, distinto del que como Racioneros tienen en Cirella, parece que el no tomar la posesion en Cirella, no les puede impedir el goze, y exercicio de sus Vicarias.

30 La satisfaccion (que intenta dar el Abogado a los actos possessorios,) de ser atestacion voluntaria del Notario la anexion de la Racion a la Vicaria de Hecho, fundada en su ignorancia, ò impericia, no es convincente, pues todos los hechos que se prueban con instrumentos, tienen por sí la presumpcion de verdaderos, especialmente de los que entre partes è interessados se cõfieslan, pues perjuzio de ellos, es subsistente la confesion, mayormente estando coadiuvados con la asistencia del drecho, como en este caso de hazerse la provisión por el Ordinario de la Vicaria de Hecho, por la qual deve residir, y exercer los actos Parroquiales en dicha Iglesia, y así el ser Racionero con la misma provisión de Vicario califica la anexion de la Vicaria, *quia quando in provissione non fit mentio, veri usque vnite dicuntur accessoria, cum non sit necessaria mentio minus principalis, Rota apud Cavalerium, decis. 330. numer. 4.* con que el averlo aprobado, consentido, y reconocido el Capitulo de Cirella, ha de calificar la anexion, aunque no accessoria, a lo menos equa principal, *quia quando separatim veriusque capitur possessio vnice, dicuntur equa principaliter, Rota apud Cavallerium, decis. 330. num. 5.*

31 Para excluir la distincion formal, que se halla entre las Iglesias de Hecho, y Cirella, como se fundò in prima Alegac. a num. 11. ad 16. se vale el Abogado de todos los Alegatos de su proposición, y replicas, de los quales quiere inducir vnidad formal entre dichas Iglesias, pues dize, q̄ no aviẽdo sino vn Capitulo compuesto de Vicario, y Racioneros con los

Vicario de Hecho, y Vrdues, a quien segun drecho pertenece el gobierno, y administracion de las rentas votivas, y fundadas, parece se convence la vnidad formal, y subordinacion de las Iglesias filiales, y accessorias, no obstante la distincion material de Parroquiales, Parrocos, Pilas Baptismales, y Parroquianos, que se halla entre dichas tres Iglesias de Ciressa, Hecho, y Vrdues.

32 En satisfaccion de dichos alegatos, se ha de suponer, que aunque en dichas tres Iglesias solo se halle el Capitulo de Vicario, y Racioneros, con los Vicarios de Hecho, y Vrdues, no se convence la vnidad de las Iglesias en lo formal, ni el que tenga el gobierno, como Capitulo de Ciressa en dichas Iglesias, pues en los drechos particulares de cada vna de ellas, no tiene dependencia del Capitulo, átes bien como se halla alegado, y probado, corre la disposicion, y gobierno por la Congregacion del Vicario, Beneficiados, y Capellanes, lo qual no tiene inconveniente juridico, como practicamente en lo secular se experimenta en dicha Valle, pues el Concejo General se compone, y forma de la Villa de Hecho, y Lugares de Ciressa, y Vrdues, los quales entre si tienen dependencia, y vniformidad para las cosas concernientes a los drechos vniuersales de dicha Valle; pero sin embargo cada vno de dichos Lugares tiene el gobierno, y politica en los drechos especificos de ellos, por tener cada vno distintos vtiles, y cargas, que corren por la economia de cada vno de ellos, y si en vna misma Ciudad no es inconveniente que aya muchas Vniuersidades, con gobierno particular, independiente vnas de otras, como nota Cancer con Covar. y otros 3. par. cap. 4. num. 404. ibi: *Non esse absurdum, quod in ea lem Civitate possint esse plures, & distincta Vniuersitates*, tampoco avrá inconvéniente, que aunque no aya sino vn Capitulo las cosas particulares de las Iglesias, corran sin dependencia por sus Vicarios, como Superiores de ellas.

33 Todo se halla executoriado en la presente Ciudad, pues aunque no se halle otro Cabildo, que el Metropolitano

en las Iglesias adiutrices, y filiales, como son la de Santiago, San Pedro, San Juan, y otras, se gobiernan por sus Capítulos, y Congregaciones Eclesiásticas, respecto sus fundaciones, y celebraciones, sin dependencia de la Iglesia Metropolitana, aunque sean sus Capillas, y miembros, y aun dentro de la misma Metropoli, tienen los Racioneros, y Beneficiados el gobierno, y disposicion de las fundaciones, y celebraciones, que corren a favor de los Racioneros: Luego el Alegato de que en dichas tres Iglesias no ay otro Capitulo, que el de Ciresa, no con venze la vnidad formal de dichas tres Iglesias.

34 Ni obsta lo que se o pone contra los Testigos en el *num. 19.* porque afirmando, que han visto congregar al Vicario, y Capellanes para tratar, y conferir lo concerniente a la cobrança de las rentas, y distribuciones pertenecientes a solos los Vicario, y Capellanes, aunque digan, que en forma de Capitulo, y no con denominacion de tal, no desmerecen en su fee, y credito, ni se induce contradiccion, porque han podido tener la noticia, de que no es Capitulo, sino Congregacion Eclesiástica; y que assi se ha llamado comunmente en dicha Villa, y siendo conforme al drecho el poderse juntar en forma de Capitulo, y no aviendo repugnancia en los alegatos, y probança contraria, y resultando de los documentos por esta parte exhibidos, que en muchas fundaciones están vnicamente llamados los Vicario, y Capellanes; se convence instrumentalmente, y persuade la probança producida sobre dicho articulo, como lo califica con muchos textos, y Autores el Padre Suarez, hablando de las Iglesias inferiores, en que puede formarse Congregacion, y Comunidad Eclesiástica, dize, que de las cosas pertenecientes a su administracion, pueden estatuyr: *in tract. de Legibus, lib. 4. cap. 6. num. 18. ibi: posse disponere de rebus, que solum ad sua Communis administracionem pertinent.*

35 Tampoco tiene repugnancia, el que los Vicario, y Capellanes formen en su Iglesia otro Cuerpo, Congregacion, o Capi-

Capitulo distinto de el de Ciressa, porq̄ no se induce multiplicatio Caputum in eodem Corpore, como funda el Abogado num. 22, pues puede aver dentro de vna misma Iglesia para diversos efectos, fundaciones, y rentas, distintas Congregaciones, y Cuerpos, como se ha fundado, y lo supone Cancer, vbi supra citado. Y assi aunque el Vicario de Hecho sea inferior como Capitular de Ciressa, para el gobierno de su Iglesia, sin el milagro de San Lamberto, sino juridicamente, es Superior, y Cabeça, Rota coram Pauluccio 1677. part. 19. recen. decis. 135. asienta num. 10. que el que representa dos personas, *siquid facit vnius nomine, non potest referre ad nomen alterius*, ibi: *Non enim ea præsistit tanquam Rector, sed tanquam operarius eiusdem Ecclesie sicque expressit titulum à titulo Rectoris omnino diversum, & huiusmodi tituli inclusio, concludenter titulum, Rectoris excludit, leg. cum prator, ff. de Iudicijs*, y pudo tener el Abogado presentes los textos, de los quales resulta, que el Obispo como Canonigo es inferior al Capitulo, aunque como Obispo sea Superior, y Cabeça, y que cada Superior con sus inferiores, y miembros constituye Comunidad a quien pertenece el gobierno en lo conferente a sus derechos, assi lo dixo Anguiano de leg. lib. 2. contro. 4. num. 1. ibi: *Omnes, & singulos Comunitatum Superiores modo soli sine, modo cum suis inferioribus, & membris coniuncti atque Copulati, valere suas Constitutiones ferre; habetque se rector ad suam Comunitatem sicut Caput ad membra sui corporis, ut quemadmodum in corpore naturali cæterorum membrorum virtus, & gubernatio à Capite pendet, sic philosophandum sit circa Communitatem absque alicuius Superioris auctoritate posse constitutiones ferre*: Luego aunque el Vicario, y Capitulo de Ciressa sea superior, y cabeça, y el de Hecho inferior en dicho Capitulo, è Iglesia, para la disposicion de las fundaciones, y rentas aplicadas a su Iglesia, y Capellanes, será Superior, y Cabeça, y le pertenecerá el gobierno de ellas, sin dependencia del Vicario, y Capitulo de Ciressa.

36 Desde el num. 25. hasta el 34. pretende dar evasión a la distincion, que declaró la Sentencia, respecto a las Vicarias

diziendo, que de dicha distincion no se infiere la formal de las Iglesias, antes bien la califica, pues el de Hecho exerce nomine Vicarij Sancti Petri, por Racionero, y Capitular de Ciresa, como lo persuade la ereccion del señor Obispo Vitalis de el año 1202. y aunque de las mismas Doctrinas que se ponderan, resulta la solucion, y de las que se han referido arriba a nu. 18. & seqq. sin embargo, para que no quede el menor escrúpulo, se dà la satisfaccion siguiente.

37 Suponese lo primero, que antes del Concilio de Trento las Parroquiales vnidas, quo ad spiritualia, & temporalia, & ad mensam, se servian por Vicarios temporales, & ad nutum a movibles, los quales eran como usufructuarios, y no propriamente Vicarios, ni Rectores, pero en las vnidas, quo ad temporalia tantum, por perpetuos, como funda con muchos Garcia de Benef. part. 11. capit. 2. numer. 3. ibi: *Quandis vbi vnita erant quo ad temporalia debebat Curatis serviri per Vicarium perpetuum*, y aun que por el Sagrado Concilio de Trento se ha dado facultad a los Ordinarios de constituyr Vicarios perpetuos en las Parroquiales vnidas, sin la distincion referida, como resulta de la Sesion 7. cap. 7. *Non obstantibus apellatione, prius privileijs, & exemptionibus*; pero deve el Ordinario erigir Vicaria perpetua, para que sea Beneficio, como dize el mismo Garcia vbi supra, num. 35. ibi: *Et vbi Ordinarius voluerit in executionem dicti decreti Concilij, Vicarios temporales in perpetuos mutare, debet prius erigi Vicaria perpetua, nam ea est Beneficium, quod antea non erat, quia Vicaria temporalis non est Beneficium.*

38 Suponese lo segundo, que aunque las Vicarias se erijan por el Ordinario en perpetuas, su nominacion pertenece al Capitulo, ò Iglesia a quien està hecha la vnion, como resulta de la Constitucion de Pio V. ibi: *Volumus insuper, quod dicti Vicarij perpetui non ad liberam Ordinariorum electionem, sed ad nominationem illorum, in quorum Ecclesijs vnitis ponentur cum ipsorum ordinariorum praevio examine approbatione deponentur* Barb. & DD. in *Collectaneis ad Concilium Trident.* ses. 7. cap. 7. pero quando la

provisión, ó libre colación de las Vicarias pertenece al Ordinario, se deven hazer por concurso, segun la disposición de el Sagrado Concilio de Trento les. 24. de reformatione, *ibi. cum enim Parochialis Ecclesie vacatio, etiam si Curia Ecclesia, vel Episcopo incumbere dicatur, & per unum, vel plures administratur, etiam in Ecclesijs Patrimonialibus, seu recepticijs in quibus consuevit Episcopus, vni, vel pluribus Curam animarum dare, quos omnes ad infrascriptum examen teneri mandas, & ibi Barb. in tractatu de potestate Episcopi Alleg. 60: num. 13.*

39 Y aunq̄ por limitación de la regla, expende el mismo Barbosa varios casos, en que no tiene lugar el concurso en las provisiones de las Parroquiales, como resulta del num. 28. & seqq̄ y entre otros, *quando est subiecta Monasterio, aut anexa, vel de eius mensa concursu non confertur, quia Monasterium nominat Rectorem, & Episcopus confirmat, aut Vicaria perpetua Parochialium vnicarum iuxta Constitutionem Pij V.* de estas mismas limitaciones se convence la exclusion de la vnion, y subieccion de la Iglesia de Hecho a la de Ciressa, pues en ella no constituye Vicario, sino que pertenece su provisión libremente al Ordinario.

40 De los supuestos referidos resulta, que siendo la Vicaria de Hecho antes del Concilio de Trento perpetua, y de la provisión libre del Ordinario, como lo persuaden las escrituras de erección, y confirmación, exhibidas exadverso, *reliqui vero quatuor à solo Episcopo erigantur*, en las quales, segun el Sagrado Concilio de Trento de ve formarse concurso, como siempre se ha formado en sus provisiones, lo qual se halla probado con Testigos, y instrumentos, y lo reconoce en sus replicas la parte adversa; parece inegable la distinción formal de las Iglesias, por la independència de los Vicarios, teniendo cada vno titulo proprio, è independiente para el exercicio de sus Curatos.

41 En el num. 54. pondera para exclusion de la diver-

unidad formal de las Iglesias, no obstante la diversidad material de cada vna de ellas, con sus Pílas, Pueblo, y Parroquia distintos, dize que ay vnidad formal, como resulta del Proceso que se introduxo el año 1596. a instancia de dicho Capitulo, ante Ordinario de Jaca, el qual se halla fol. 516. y que en las rescripciones que hizo dicho Capitulo alegò, que le pertenecia el gobierno de las Iglesias de dicha Valle, y que no se replicò por la Villa, como resulta de los fragmentos que copia en dicho nu. 54.

4.2 Para su respuesta se ha de suponer, que la question, y lite solo fue sobre la celebracion de los Aniversarios, pretendiendo el Capitulo excluir a los Capellanes de su celebracion, aunque fuessen llamados por los Testadores, y la Villa pretendia la concurrencia de los Capellanes en dichos Aniversarios, por el mayor sufragio de los fundadores, y cumplimiento de sus voluntades, y aunque por parte del Capitulo para fundar su intencion se hizieron algunos alegatos, a que formalmente no replicò la Villa, porque no necesitava para calificar su pretension, sin embargo en la rescripcion que està folio 528. en el articulo segundo se dize por la Villa: *Que aunque el Vicario de Hecho, y Urdues sean Racioneros de Ciressa, es preheminencia de dichos Vicarios el ser Racioneros de Ciressa, y no los dà el Capitulo de Ciressa, antes las provissionses de dichas Vicarias las haze el Obispo, ò el Papa; de manera, que proveyendosele a vno la Vicaria, cum anexis, es visto provebersela la Racion de San Pedro de Ciressa, como anexa à la Vicaria, y la principal obligacion de los Vicarios, es servir sus Vicarias, lo demás es accessorio. Y en el articulo 7. se diçe, que las demás razones son frivolas, y no de consideracion, de cuyas replicas resulta la impugnacion de lo que se pretendia por el Capitulo de Ciressa, y que el Vicario de Hecho aunque sea Racionero, no tiene dependencia de dicho Capitulo, por ser accessoria dicha Racion, con que se excluye la pretension de la Iglesia de Ciressa.*

43 Y aunque no litigaron los Vicarios, y Capellanes se pronunciò contra el Capitulo de Ciressa, admitiendolos a todas las Celebraciones de los Aniversarios a dichos Capellanes, como a los Racioneros de Ciressa, haziendose las fundaciones de ellos en favor de vnos, y otros, como se lee en dicha Sentencia in fine: *Dummodo in Aniversariorum fundacione, tam predicti Portionarij Sancti Petri de Ciressa, quam predicti Capellani Sancti Martini de Hecho, ad eorum Celebrationem obligentur interveniente tamen consensu Patronorum Cappellaniarum dictae Ecclesiae de Hecho.*

44 Pero quando la lite se introduxo contra los Vicario, y Capellanes de Hecho, para las demàs Celebraciones de los Oficios, divinos y gobierno de la Iglesia, replicaron: *Que la dicha Iglesia ha sido y es distinta, y separada de la dicha Iglesia Parroquial del Lugar de Ciressa, y cada vna de ellas ha tenido, y tiene su Vicario perpetuo, distinto, y separado, de manera, que el Vicario de la Iglesia de Ciressa, no se entromete en la Cura de Almas de la Villa de Hecho, ni el Vicario de Hecho, en la Cura de Almas de Ciressa: y el Vicario perpetuo de dicha Iglesia de Hecho, con los Beneficiados, ò Capellanes de dicha Iglesia, han acostumbrado, y han estado; y están en derecho, uso, y possession de decir, y celebrar todos los divinos Oficios, y administrar los Santos Sacramentos en dicha Iglesia, y como à dicho Vicario le pertenece conforme à derecho, sin tener otra persona alguna, derecho, ni possession en contrario, y que aviendo fundado muchas Missas, y Aniversarios por los fieles difuntos, para que los dichos Vicario, y Clerigos de la Iglesia los dixessen, y celebraßen, guardando, y cumpliendo con la voluntad de los Testadores; ò de los que los han dexado, los han dicho, y celebrado, y los quieren hazer decir, y celebrar. Y los Vicario, y Racioneros de Ciressa, sin raçon alguna, antes bien contra todo derecho les han querido, y quieren molestar, en lo sobredicho. Todo lo qual resulta de la rescripcion dada por Procurador, y en nombre de los Vicario, y Capellanes de la Iglesia de Hecho, el dia 7. de Octubre*

bre del año 1604. puesta en Proceso folio 536.

45 De cuyas rescripciones se descubren las contenciones, que avia entre dichas Iglesias, Racioneros, Capellanes, y Villa de Hecho, no solamente respecto a la celebracion de los Aniversarios, sino a las demás Missas, y Oficios Divinos, q̄ se fundavā, y celebravā por solos los Vicario, y Capellanes, por cuyo motivo comprometierō en 30 de Octubre del año 1605. las dichas preterensiones, y diferencias, en poder del señor Obispo, ante quien pendian, para que las decidiese por via de amigable composicion, el qual declarò, que la Iglesia de Ciressa es principal, y cabeza, y la de Hecho sufraganea, y menos principal, y que su Vicario es Racionero, y que tiene cada Vicario la obligacion de exercer el Oficio de Cura en su Parroquia; pero que de tiempo inmemorial se avia acostumbrado hazer las fundaciones de los Aniversarios en la Iglesia de Hecho, en favor de los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Ciressa, y que de poco tiempo se avia querido alterar, y contravenir a dicha costumbre, fundandolos en favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho, y assi declarò, que las fundaciones de los Aniversarios no se pudiesen fundar, sino en favor del Capitulo de Ciressa, y que aunque estuviessen expressamente excluydos de dichas fundaciones, haviessen de ganar distribucion, hallandose en la celebracion de ellos, no obstante qualesquiera clausulas y prohibiciones, por ser en perjuizio del drecho, que tienen adquirido en las fundaciones de los Aniversarios.

46 De dicha pronúciaciō, y Sétēcia resulta, q̄ a favor del Capitulo de Ciressa sola, y vnicamēte se declarò, respecto a las fundaciones, y celebraciones de los Aniversarios, y esto por la posesion inmemorial que tenia dicho Capitulo, de que a su favor se hiziesse, mas no en virtud de otro titulo alguno, no obstante el averse exhibido diversos instrumētos, por los quales solamente declarò la principalidad de la Iglesia de Ciressa, y sufraganeydad de la de Hecho, concluye la atēdencia i. alli: La

Iglesia de Ciressa es Principal, y Cabeça, y la de Hecho Sufragania, y menos Principal, segun nos ha constado por legitimos, y autenticos documentos: Luego calificò la Sentencia, que por dichos instrumentos, ni possession no se deven hazer las fundaciones de Missas, y Oficios Divinos, a favor de dicho Capitulo, y que los Fundadores de ellos pueden excluyrlos de sus celebraciones; porque aviendose questionado, y cõprometido sobre todas las fundaciones, y no aviendose declarado, ni adjudicado a dicho Capitulo, sino la de los Aniversarios, han quedado las demàs a favor de los Capellanes, assi porque la Sentencia Arbitral no se estiende, sino a lo expressamente declarado, como porque la possession, con que se justifican las fundaciones de los Aniversarios a favor del Capitulo, por su naturaleza, no se extiende a mas de lo que se ha posehido. Y finalmente solo la possession immemorial podia justificar dicha pronunciacion, porque resultando de los mismos documentos, que se exhiben, que los Racioneros deven hazer perpetua, y continua residencia en la Iglesia de Ciressa, para la celebracion de los Divinos Oficios, diurnos, y nocturnos, tienen incompatibilidad para la celebracion de todos los Aniversarios, que se ayan de dezir, y fundar en las Iglesias sufraganeas: Luego mayor incompatibilidad resultará para todas las Missas, y Oficios Divinos, que se huvieren fundado, y pudieren fundar en dichas Iglesias.

47 Esta incompatibilidad la manifiesta la assera escritura de transumpto de ereccion del señor Obispo Vitalis, pues despues que impone la precisa residencia en la Iglesia de Ciressa a los Racioneros, y destina a los quatro para las sufraganeas dize: *Quolibet eorundem in assignata sibi Ecclesia Divina Officia celebrante, residentiam faciente, & Ecclesiastica Sacramenta ministrante*, de lo qual resulta, que el Vicario de la Iglesia sufraganea por la residencia, que en ella deve hazer, para la administracion de los Sacramentos, deve por si sin asistencia de
los

los Racioneros de Ciressa, celebrar en su Iglesia los Oficios Divinos, y consiguientemente, todas las fundaciones, que se hizieren en su Iglesia, deven correr por su disposicion, y no por la del Capitulo de Ciressa.

48 Desde el numero 37. se intenta dar satisfaccion a la diferencia que se expedió en mi primera Alegacion de Iglesias Matrices, y aunque convenimos en las Doctrinas, no en la aplicacion, pues aunque las Iglesias Parroquiales puedan denominarse Matrices, respecto de otras inferiores, en los tres casos que expende el señor Cardenal de Luca, parece, que el primero no puede adaptarse por ningun lado a las Iglesias de Ciressa, y Hecho, porque este consiste, quando dentro de los limites de vna Parroquia, por su numerosidad, y latitud se edifica otra, constituyendo en ella vn Vicario nutual, sin formal ereccion de Beneficio, como ayudante para el exercicio de la Cura, como fundè in prima Aleg. num. 24. y lo reconoce el Abogado num. 57. & 58.

49 De las escrituras, y donaciones que refieren los Historiadores resulta, que los frutos dezimales fueron donados, y aplicados al Monasterio, e Iglesia de Ciressa, y que en la nueva ereccion fueron dismembrados de dicha Iglesia la mitad de dichos frutos, y aplicados a la Mitra, pero de ellas se califica la diversidad de Parroquias, e Iglesias, sin que la de Hecho se aya erigido de nuevo, antes bien la Sentencia Arbitral declara la distincion, que se halla entre dichas Iglesias, y Parroquias, constituyendo a la de Ciressa principal, y cabeça, con la percepcion de la mitad de los frutos dezimales, y a la de Hecho menos principal, pero de todas las escrituras, y probança contraria, no puede resultar nueva ereccion de la Parroquial de Hecho, por dismembracion de la de Ciressa: Luego por este titulo no puede ser la Iglesia de Ciressa Superior, Matriz, y cabeça, y consiguientemente se califica la independencia: *Cum propter Locorum distantiam Parochialis de Hecho,*

non fuit de novo erecta nec eruta.

id 50. Por esta misma razon se persuade, que la segunda especie de Iglesias Matrices, expendida por el señor Cardenal de Luca, es la que se aplica segun las circunstancias, y escrituras processales a las Iglesias de Hecho, y Ciressa, que consiste en la mayor antigüedad, y prerrogativas, que tiene en ella como todo lo persuade la Sentencia Arbitral, pues en la primera atencion se narra, de que de tiempo inmemorial es fundacion de los Señores Reyes de Aragon, y que el Vicario es Presidente, y Cabeça del Capitulo, y la Iglesia es principal, y Cabeça, la de Hecho sufraganea, y menos principal, que todo indica mayor prerrogativa, y graduacion de la Iglesia de Ciressa, respecto a la de Hecho, por ser menos principal, que excluye la omnimoda subordinacion, porque el menos principal no està sugeto con sujecion omnimoda al mas principal, aunque tenga mas prerrogativas.

51 Esta principalidad, y mayor nobleza por su fundacion de la Iglesia de Ciressa, le ha dado derecho a la manutencion, de que las fundaciones de los Aniversarios se ayan de hazer en favor del Capitulo de Ciressa, que sus Racioneros aunque modernos ayan de preceder a los Beneficiados de Hecho, aunque sean mas antiguos; porque los Racioneros son mas principales, por serlo de la Iglesia de Ciressa, y que los de Hecho han de ir à dicha Iglesia de Ciressa para la Procecion de Santa Orosia, en donde se principia, y forma, y todos estos actos de precedencia, è inferioridad califican la segunda especie de Iglesias Matrices, y la indepèdècia q̄ tienē vnas de otras, como lo dize el señor Cardenal de Luca, tract, de Dezimis, *diff. 12. num. 13. ibi: Altera est species Ecclesie Matricis comparative ad alias Parochiales in Loco existentes ab ea tamen independenciam habentes, quæ tales dicuntur ratione antiquitatis, seu alcerius maioris prebeminencia, & ideo potius dicitur Ecclesia Matrix, seu prima in loco ad affectum, ut ibi Solemnitates maiores celebrari debeant*

beant, atque ad eam alia inferiores accedere.

52 La última especie de Iglesias Matrices, consiste en la dismembracion de la Parroquia antigua, y ereccion de la moderna, la qual puede tener aplicacion a las Iglesias de Hecho, y Ciressa; pues con la dismembracion de los frutos Decimales, y Primiciales, que hizo el señor Obispo Vitalis, constituyó a la Iglesia de Hecho en distinta Parroquia, e Iglesia, aunque sufraganea de la de Ciressa, así lo califica la Sentencia: *alli Que las Iglesias de Ciressa, y Hecho son dos Iglesias Parroquiales distintas, y cada vna de ellas haze Parroquia distinta, y tiene cada vna de ellas vn Vicario, con obligacion de exercer el oficio de Cura en cada Lugar de por si.* Sin embargo de aver dicho antecedentemente, que la de Ciressa era principal, y cabeza, y la de Hecho sufraganea de dicha Iglesia, y menos principal: Luego el ser Iglesia Matriz la de Ciressa, siendo distinta Parroquia, Curato, y Iglesia la de Hecho, ha de tener total, y omnimoda indepēdencia, como dixo la Rota apud Farinacium in Recent. tom. 1. decis. 272 num. 2. in fine: *Quia singulae Ecclesiae, sunt distinctae, & certis limitibus separatae, & vnaquaeque habet suum fontem Baptismalem, & proprium Rectorem cum titulo collativo, & perpetuo, & concurrunt ea omnia quae desiderantur ad constituendam veram Ecclesiam Parochialem.* Tondut. par. 1. resol. can. cap. 56. num. 6. & 11: *ibi: Erat Parochia distincta: ergo independens à Matrice.*

53 Y aunque la misma Rota assienta, que si constasse que las otras Iglesias Parroquiales lapsu temporis paulatim fuisse constructas pro succursu dictae Ecclesiae principalis, & maiore populi comoditate, que en este caso serian a aquellas, Iglesias filiales, y Matriz la principal, para el efecto de la retencion, y percepcion de las decimas, como ab argumento resulta de lo que se pondera num. 3. & 6. y latamente prosigue Tonduto, ubi sup. nu. 9. porque segun derecho no repugna la ereccion de nueva y distinta Parroquia, sin que tenga la percepcion de las Decimas pues deven quedar en la Matriz, nisi aliter ab Episcopo fuerit dis-

positum iuxta dispositionem Concilij Tridentini de reformatione cap. 4.

54 Es decisiva en estos terminos la resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, pronunciada el año 1617 *partibus auditis*, transcrita por Barb. *in cap. cum contigat 29. de Decimis, num. 7. ibi: Interpretes Concilij partibus auditis censuerunt, decimas ad Ecclesiam Matricem pertinentes, non transire iusto iure in Parochialem Ecclesiam noviter erectam, sed remanere apud Matricem, nisi eas Episcopus novo Parocho assignaverit*: Luego en la ereccion del señor Obispo Vitalis, en que aplicò para si la mitad de las Dezimas, pudo tambien assignarlas al Parroco de la Iglesia de Hecho: y assi el averlas reservado para si el señor Obispo, no disminuye el argumento, antes califica la ereccion de distinta, y nueva Parroquia en Hecho, con independencia de la de Ciressa.

55 Este nombre de Matriz, con que se intitulan las Iglesias Parroquiales, tiene varias significaciones, segun la sugeta materia en que se trata, *vt ex Abba. in cap. venerabili, num. 2. de verborum significatione, & alij relati à Rebus tract. de Decim. quest. 6. a num. 6. & seqq. Rota part. 1. recentiorum decis. 272. num. 2. ibi: Cum illa dictio Matricis habeat varias significaciones intelligi debet, secundum subiectam materiam: propria, y rigurosamente solo las Iglesias Cathedrales se pueden intitular con el nombre de Matrices: Quia primariae sunt respectu totius Episcopatus, a cuya similitud, Parochialis Matrix dicitur, quando ceteris est maior, aliarum Princeps, quae sunt in Loco Principalis, aut Primaria ex Clementina 1. de Sententia excommunicationis Clementina 1. de Privilegijs, Canone, Sacrorum 63. distin. cap. transmissa de Praescriptionibus, Azor instit. Mon. cap. 3 in fine, Gonzalez in cap. 22. de verb. significatione innotis, plura apud Fermosin. in cap. 1. de praescrip. quest. 4. num. 23.*

56 Las Doctrinas que hablan de las Iglesias Matrices, respecto à las inferiores, y sugetas, se han de entender de las Iglesias Baptismales, por cuya razon se dizen Matrices, como dize

dize la Rota *part. 1. recen. decis. 272. num. 2. ibi: Dicitur enim Ecclesia Matrix ea ratione, quod sicut mater generat filios, ita, & Baptismalis regenerat per Baptismum*, y en esta inteligencia no puede estar comprehendida la Iglesia de Ciressa, respecto la de Hecho: *Quia unaquaque habet suum fontem Baptismalem*, como dize la misma Rota: tampoco se deve llamar Matriz, en la inteligencia de que la de Hecho, sea pleno iure subiecta a la de Ciressa, porque segun la inteligencia de los Doctores esta sujecion plenaria solo se halla en las Iglesias, que lo son, *quo ad temporalia, & spiritualia ratione unionis ad mensam*, cuya sujecion no se halla en la de Hecho, como se ha fundado, y de las escrituras contrarias solo resulta, que la de Ciressa, es principal y Cabeça: *Et ideo Matrix dicitur, quia aliarum est princeps*, y la de Hecho sufraganea, y menos principal, y por esso deve seguir a su Cabeça, como dixo Fermosino *in cap. 1. de prescrip. quest 4. num. 30. ibi: Teneri Ecclesiam sufraganeam sequi Metropolim, immo in Ecclesijs inferioribus servandum est, quod in maiori servatur*, Navarrus *cons. 5. de regularibus Barb. in Canone, finali, distinc. 12.* por esso la Ciudad, q̄ es cabeça de la Provincia, se intitula Matriz, como cō Covar. y Alciato lo dixo Fermosino, *vbi supra num. 25. Quod Urbs, seu Civitas, quae est Provincia, & aliarum Urbium Caput, dicitur Matrix, quia mater est aliarum Urbium*: Luego el ser la Iglesia de Ciressa, la Cabeça, principal de las Iglesias de la Valle, y consiguientemente Matriz, respecto de dichas sufraganeas, no induze sujecion absoluta, como no la tienen las Parroquiales, de la Catedral, ni las Ciudades, de la Metropoli.

57 Desde el num. 65. hasta la conclusion del Prologo intenta satisfacer a lo que se ponderò en mi primera Alegacion, desde el numero 35. hasta el 43. de que en la Iglesia de Hecho, aunque no se forma Capitulo, la Congregacion de los Vicario, y Capellanes, tiene el gobierno, y regimen de las celebraciones, y r̄tas perteneciētes a dicha Iglesia, como lo per-
sua-

suadé, Lara, Lóterio, y demás Doctrinas citadas en dichos *nn* y lo califican las escrituras de instituciones, en que por los Fundadores se dexan Missas, Oficios Divinos, Procesiones para solos los Vicario, y Capellanes de la Iglesia de Hecho, en cuyas funciones se congregan los Capellanes a la celebracion de ellas, sin dependencia del Capitulo de Ciressa, y asi el Alegato y probança de Testigos, se halla coadiuvada con la asistencia del drecho, y escrituras que la califican.

58 Ni persuade lo contrario, el que en dichas tres Iglesias no ay sino el Capitulo de Ciressa, adonde tienen obligacion de acudir los Vicarios de Hecho, y Vrdues, como Racioneros, porque no embaraza, que en cada vna de las Iglesias aya Congregaciones Eclesiasticas para las celebraciones de los Divinos Oficios, con independencia del Capitulo de Ciressa, pues dentro de vna misma Iglesia se pueden constituyr, como lo atesta Lara de Aniversarijs, *lib. 1. cap. 12. num. 26. in fine*, hablando de los Racioneros, *qui in eadem Ecclesia Cathedrali, seorsim à Dominis Decano, & Canonicis, congregantur, pro regimine suorum proventuum*: Luego en que no aya sino vn Capitulo en dichas tres Iglesias, no contradize, ni repugna a que los Vicario, y Capellanes puedan Congregarse para la economia, y gobierno de sus celebraciones, y rentas, como se ha fundado arriba a *num. 32. ad 36.*

RESPUESTA AL PARRAFO PRIMERO.

59 **D**Esde el nu. 77. hasta el 111. que es el Parrafo primero de la Alegaciõ, cõtraria, se pretende fundar, q̃ el Capitulo de Ciressa gobierna de tiempo inmemorial las Iglesias Aprehensas, y dispone todo lo concerniente al Culto Divino, y a lo politico, y economico de ellas, como se contie-

ne en el artículo 6. de su proposición; el qual se califica con las escrituras, y Doctrinas notadas en el Prologo, y con onze Testigos, que los ocho concluyen la inmemorial, en la misma forma, que se articula el artículo; cuya probança, con la asistencia del Drecho, de ser vnico, y solo el Capitulo de dichas tres Iglesias, y las de Hecho, y Vrdues sufraganeas, se conuenze, que el gobierno, y celebracion de todas las dichas fundaciones, deve pertenecer a dicho Capitulo, por las Doctrinas, que se citan num. 78.

60 Por la Iglesia de Hecho, se ha alegado, y probado lo contrario, y antes de entrar en la calificacion de las probanças se deve averiguar lo que procede de drecho, y segun el a quien pertenece el dominio, y gobierno de dichas Iglesias; pues cada Parrocho tiene por si la asistencia juridica en el gobierno, y economia de su Iglesia, y de todas las oblaciones y rentas de ella, como funda Graciano, *discept. 399. num. 14. ibi: Ecclesia Parochialis habet fundatam intentionem de iure communi, super omnibus obventionibus spiritualibus, contingentibus infra suam Parochiam, quae cedunt in vsos necessarios, & stipendia suoruna Ministrorum*, y esto sin computarlo en la congrua porcion, que tiene assignada por su Curato, como se funda a num. 1. & 16. y lo califica latamente la Rota apud Merli. *decis. 257. a num. 2. 9. & seqq. & part. 5. recens. decis. 37. Andreol. cont. 381. num. 17. Card. de Luca in Miscel. dis. 35. num. 7. & tit. de Parochijs, disc. cur. 32. num. 4. qui plures refert.*

61 Para purgar la resistencia de drecho, que tiene el Capitulo de Ciressa en agena Parroquia, como es la de Hecho, se vale de las Historias, y escrituras, que se han ponderado en el Prologo, de las quales pretende inducir en dichas Iglesias vnidad formal por la vnion subiectiva, quo ad temporalia, & spiritualia, en que consiste el vnico, y principal fundamento de su pretension.

62 Pero de lo que se ha fundado hasta aqui, parece se

descubre manifestamente, que de las donaciones, que hizieron los Señores Reyes, referidas por los Historiadores, no puede calificarse la vnion, para los efectos que se pretenden; mayormente a vista de la desmembracion, division, y nueva ereccion, que hizo el señor Obispo Vitalis el año 1202. confirmada por los Obispos Don Martin, y Don Pedro, desde cuyo tiempo, pertenece la provission de dichas Vicarias libremente al Ordinario, sin dependēcia del Capitulo de Ciressa; las quales, por la disposicion del Sagrado Concilio de Trento se han hecho por concurso, y han tenido los Vicarios titulo perpetuo, y propio para el exercicio de sus Curatos, independiente del Capitulo de Ciressa, como se halla calificado por la Sentencia Arbitral del año 1606. con que se excluye totalmente la vnion subiectiva quo ad spiritualia, y consiguientemente la independencia de dicha Iglesia de Hecho, al Capitulo de Ciressa, porq̄ no aviendo vnion subiectiva, quo ad spiritualia, & temporalia, & ad mensam; no puede quedar con el gobierno, y derechos de dominio en ella.

63 Es terminante; y decisiva en estos mismos terminos la resolucion de la Rota, que transcribe, y expende el señor Cardenal de Luca, tract. de Parochijs, *discur. 22.* donde se dudò, si los derechos, y emolumentos Parroquiales deven pertenecer al Vicario q̄ solo tiene el exercicio de Cura actual, al Capitulo que por la vnion se halla con la havitul, y aunque se hizo el argumēto cō las doctrinas generales n. 7. *ibi: In huiusmodi Parochijs anexis alicui Capitulo, aut alteri corpori vniversali, aut etiā alicui dignitati, omnia iura, & emolumenta Parochialia spectare debent ad eum, cui Cura habitualis competit; quoniam ille vere dicitur Parochus, sive Rector; Vicarius autem, seu alio nomine nuncupatus ad solam Curam actualem, seu eius exercitium deputatus iure famuli, seu Operarij censendus, contentus esse debeat eius congrua, tanquam salario, seu mercede operis, ac laboris.* Sin embargo fue la resolucion contraria: *Prodit Sententia diffinitiva ad favorem Vicarij.* En

cuyo discurso se refieren otras decisiones, que todas fundan en la constitucion 139 de Pio V. donde se dispulo, que las 11. Vicarias de la Ciudad, anexas à los Capítulos, y Colegios aviendo deser perpetuas, y colativas, con titulo independiente, han de tener dichos emmulmentos Parroquiales, a mas de su congrua. Afisi lo dize num. 3. *Nam Vicaria vndecim Parochiarum, quæ anexæ sunt Capitulis, vel Collegijs cum debeant esse perpetua, ac in titulum collativa; ideo ultra congruam in quantitate ibi præfinita, debeant etiam ad Vicarium spectare iura Parochialia.* Los quales se expressan en el nu. 4. Luego no hallandose el Capitulo de Ciressa con la Cura habitual de la Parroquial de Hecho, y teniendo su Vicario el titulo perpetuo, y collativo independiente de dicho Capitulo, le deveràn pertenecer todos los derechos Parroquiales de su Iglesia.

64 Todo lo confirma la referida Sentencia Arbitral; pues aviendose disputado estos mismos derechos, y aviendose hecho fee de dichas escrituras, no se atribuyò el dominio, y gobierno de la Iglesia de Hecho al Capitulo de Ciressa, sino que antes bien se declarò la distincion de dichas Iglesias, y aun que por la possession inmemorial, y no por el merito de otras escrituras, se le adjudicò la fundacion de los Aniversarios, esta misma excepcion, y limitacion persuade la exclusion en los demàs derechos de dicha Iglesia: Luego sus mismas escrituras excluyen a dicho Capitulo del gobierno total de la Iglesia de Hecho, y consiguientemente lo califican a favor de los Vicario, y Capellanes, respecto a los Oficios Divinos, y demàs funciones, que pueden fundarse a favor de los Vicario, y Capellanes, pues si el dominio, y gobierno perteneciese al Capitulo de Ciressa, para que la distincion expressada en dicha Sentencia de Parroquias, Iglesias, y Vicarias? y para que la providencia especifica, de que no se puedan hazer las fundaciones de Aniversarios en favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho sino del Capitulo de Ciressa, en cuyo favor, de tiempo inmemorial se avian executado, y fundado?

65 Las Doctrinas del señor Cardenal de Luca, citadas

das en mi primera Alegacion, califican la asistencia de derecho a favor de los Vicario, y Capellanes, en la celebracion de las Missas, y funciones Eclesiasticas, concernientes al mayor culto de dicha Iglesia, y depéientes de la volūtad devocion, y piedad de los Fieles, pues assienta por cierto, q̄ no las puede impedir el Parroco en las Iglesias existentes dentro de su Parroquia, especialmente las que no son concernientes al Oficio Parroquial, como resulta de los discursos 30. y 31. de Parro. num. 5. & 6. & discurs. 7. de Deçimis, num. 4. Luego con voluntad, y asistencia del Vicario de Hecho, podran los Capellanes celebrar los Oficios Divinos, y demàs fundaciones, sin dependencia, ni asistencia del Capitulo de Ciressa.

66 Tambien se convence de las instituciones de las mismas Capellanias, en las quales expressamēte se hallã dispuestas diversas fundaciones de Missas, y Processiones, y que solo devē concurrir los Vicario, y Capellanes, y no en manera alguna los Racioneros de Ciressa; pues en ellas se previene la concurrencia en los Aniversarios, que dexan los mismos Fundadores de las Capellanias, como se descubre del discretivo modo con que lo previenen, pues en las fundaciones de las Missas, dicen que se ayan de cantar, y celebrar por los Vicario, y Capellanes residentes, y sirvientes en dicha Iglesia; y respecto a los Aniversarios se dize: *celebraderos por los Vicario, Capellanes, y demàs Clerigos residentes, y sirvientes en dicha Iglesia de San Martin, y por los Vicario, y Racioneros del Señor San Pedro de Ciressa;* de que se convence, que en las otras fundaciones no estàn llamados los dichos Racioneros de Ciressa.

67 El pacto tercero de la Sentencia Arbitral persuade lo mismo, que se halla dispuesto en dichas Instituciones, pues se previno, que no pudiessen los fundadores de las Capellanias en sus Instituciones, dexar dispuestas fundaciones de Aniversarios, excluyendo de ellas a los Vicario, y Racioneros de Ciressa, como lo avian hecho en las Instituciones de las Capellanias, que hasta entonçes se hallavan fundadas, cuya prohibi-

bicion no tiene extension a las fundaciones, que se huvieren hecho de Missas cantadas, y otras celebraciones, que no fueren Aniversarios, como lo han observado literalmente los nuevos Fundadores; pues en la celebracion de los Aniversarios han llamado a los Racioneros de Ciressa, y en las demàs los han excluydo: Luego la possession de celebrar los Vicario, y Capellanes los Oficios Divinos, y demàs fundaciones, excepto Aniversarios, en que no fueren llamados los Racioneros de Ciressa, se halla asistida de drecho, y adminiculada con diversos instrumentos, que la hazen convincente, ex Suelves *cons. 9. in Cent. n. 40.*

68 Por esta misma razon se convence la temeridad, y exceso con que han depollado los Testigos contrarios sobre el Artículo 6. concluyendo de vista lo en èl alegado, respecto al gobierno total de la Iglesia de Hecho, y concerniente al Culto Divino, fundaciones, y celebraciones de ella, pues resultando la diversidad de las Iglesias, y que las funciones Parroquiales corren a disposicion del Vicario, y que las Capellanias se han fundado para su asistencia, y celebracion de los Oficios Divinos, y q̄ muchas fundaciones particulares las executan los dichos Vicario, y Capellanes, sin asistencia del Capitulo de Ciressa; de preciso hà de resultar el exceso de las deposiciones, y Alegato, pues de averles visto celebrar algunas fundaciones, y concurrir en la Iglesia de Hecho, no se puede convencer el gobierno total, como se articula, y prueba.

69 Tambien resulta vna notable contradiccion de lo que se alega, y prueba por el mismo Capitulo, al articulo 10. de su proposicion, pues limitan al tiempo de ochenta años la possession, de que las fundaciones de Aniversarios, Missas, y qualesquiera otras se han de poner a nombre de los Vicario, y Racioneros de Ciressa: Luego no tienen possession immemorial de celebrar los Aniversarios, Missas, y demàs fundaciones que los Fieles han hecho, hazen, y dexan en dicha Iglesia de

Hecho, como se alegò en dicho artículo 6. y con siguiente-
mente los Testigos que depolaron la immemorial sobre di-
cho artículo 6. delmerecen de su fee, y credito, pues se limitan
en el 10. a la possession de ochenta años, y no excluyendo
por sus dichos el averse hecho en favor de los Vicario, y Ca-
pellanes, no se puede calificar por drecho prohibitivo, sin mos-
trar actos de prohibicion, como se muestra por la Sentencia,
respecto a los Aniversarios *ex Rosa consul. 12. d. nu. 38 & 41.*
Castillo de creijs 10. 7 cap. 29. nu. 8. Casanate cons. 39. n. 2.

70 Por los Estatutos que otorgò el Capitulo el año 1604.
tampoco se califica el gobierno politico, y economico de las
Iglesias sufraganeas, pues solo se dà providècia respecto a la ce-
lebraciõ de los Aniversarios, mas no en los Oficios Divinos, ni
demàs fundaciones, ni celebraciones, ni dichos Estatutos podiã
perjudicar los drechos de la Iglesia de Hecho, y aunq̃ concur-
riò su Vicario, fue con la calidad de Racionero, y su consen-
timiento no podia perjudicar los drechos de su Iglesia, ni aque-
lla estatuyr, sino respecto sus drechos, y rentas, y assi la pro-
videncia particular en la celebracion de los Aniversarios, que
despues se calificò en la Sentencia, por la possession en que se
hallava el Capitulo de Ciressa, no puede convencer el gobier-
no total en dicha Iglesia, ni ampliar la possession a las demàs
celebraciones, que no estan limitadas, ni prohibidas en dicha
Sentencia, *punctim Card. Luca tract. de prebemi. disc. 12. num.*
fin, ibi: Tum etiam, quia ex actibus affirmativis in dicta concordia
contentis, non bene inferitur ad huiusmodi negationem.

61 El Proccesso, y sus rescripciones, que se ponderan a
num. 104. tampoco coadyuban la pretension contraria, por-
que la Sentencia declarò a favor de los Jurados, y Consejo
de la Villa de Hecho; y aunque despues se dize, que el Me-
tropolitano la reformò en el año 1598. no se ha hecho fee en
este de dicho Proccesso de Apellacion, y de ella resulta que fue
por la contumacia de no aver comparecido, y dicha Sentencia
no pudo perjudicar a los Vicario, y Capellanes de Hecho; an-

tes bien estos despues en el año 1604. reſcrivieron contra vn mandato, que eſtavan en drecho, vſo, y poſſeſion de dezir, y celebrar todos los Oficios Divinos, Miſſas, y Aniverſarios que ſe fundavan en dicha Igleſia, como reſulta de Proceſſo folio 536. lo qual fue motivo de la tranſaccion, y Senténcia, que ſe pronunciò en el año 1606. y pues de todo ſu contenido no le reſulta mas drecho, que en las fundaciones de los Aniverſarios, parece que la pretenſion contraria deve regularſe a ellas, y no con el exceſſo a todas las demas, como ſe Alega, y prueba.

72 Los Teſtigos 1. 2. 3. 4. 6. y 7. ſon naturales, y vezinos del Lugar de Cireſſa, y parientes muy cercanos de algunos Racioneros, y incurren en la miſma inhabilidad, que ſe pondera contra los Teſtigos, que depoſan por la Igleſia de Hecho, los Teſtigos 10. y 11. por toda ſu memoria, ſon vezinos de Zaragoza, y aſi nopueden concluyr de viſta la poſſeſion, los Teſtigos 4 y 5. que ſon Ecleſiaſticos por cuya calidad quiere atribuyr prelacion a ſu probança, padecen los defectos de ſer cõſanguineos de los aprehendientes y no poder concluir la immemorial, aunque ſu buen deſeo de depoſar, les alargò la edad, ſin tener la que de drecho es neceſſaria, como ſe fundò imprima Alegatione num. 5.

73 Moſen Pedro la Fuente teſtigo 5. Capellan de ſu Mageſtad, y Comiſſario Apoſtolico de la Cruzada, que tuvo ſus eſtudios en la ſacriſtia de Hecho, como de ſu depoſicion reſulta, hadepoſado con el arrojo, y temeridad, que los demas Teſtigos, por averle (aunque con juſta cauſa) quitado el goze de la Capellania, que tenia en dicha Igleſia, por lo que explicò ſu mucha deſafeccion a ella, y ſe ofreciò voluntario a la depoſicion, y ſe conoce por ella miſma la paſion con que depoſò; pues al articulo 4. que contiene, que la Igleſia de Cireſſa es Matriz, y las demàs Aprehenſas ſufraganeas, y en lo formal vna Igleſia, aunque en lo material diſtintas, dize como los demàs Teſtigos, que ha viſto, que en lo formal ſon

son vna Iglesia, sin expressar razón, ni motivo que persuada la vnidad formal, no cayendo esta al sentido de la vista, de q̄ le convence la facilidad con que han depotado los Testigos y la poca fee, y credito que se les deve dar *ex Farinat. in praxi. quest. 70. Uella disert. 38 num. 43. Escobar de puric. part. 1. quest. 6. S. 4. n. 12.*

74 Con lo dicho se satisface también a los reparos que se oponē cōtra los Testigos de esta parte, pues limitadote el alegato y sus deposiciones a la posesiō de celebrar en la Iglesia de Hecho los Oficios Divinos, entierros, Missas votivas o fundadas, salves, y otras fundaciones, y de gobernar la celebraciō de dichos Oficios Divinos por si a solas, y sin dependencia de el Capitulo de Cirella, que no excluye la concurrencia asistencia, ni economia de dicho Capitulo, en las fundaciones, y celebraciones de Aniversarios, y qualesquiera otras que fueren llamados por los Fundadores, como se expresa, y declara en el articulo 6 y siguientes; pues en el 3. no se dize en todos los Oficios Divinos, y fundaciones, parece se manifiesta mayor verosimilitud en los Testigos de esta parte, siendo innegable, que celebran, y gobiernan diversas fundaciones de Oficios Divinos, y otras sin concurso del Capitulo de Cirella, y se convence, que este no tiene el total gobierno en dicha Iglesia, como pretende, y sus Testigos prueban.

75 Los Testigos por ser vezinos, y habitadores de la Villa de Hecho, no tienen inhabilidad, ni desmerecen de su fee, y credito en calificacion de los derechos que han deducido los Vicario, y Capellanes, y esto aunque aya dado proposicion el Concejo, y Universidad de dicha Villa, porque los derechos que han deducido no miran al comodo y vtilidad singular, sino vniversal, como dixo la Rota apud Dunoc. *decis. 78. num. 2. & part. 5. Recen, tom. 1. decis. 290. num. 13. & part. 7. decis. 258. num. 16. Farin. de test. quest. 6. num. 495. & seqq. Panimolle decis. 34. num. 8. 27. & seqq. Quia testes de Universitate adm.*

suntur in his quæ respiciunt commodum, & publicam utilitatem, licet, in consequentiam aliquod commodum sentire possint.

RESPUESTA AL PARRAFO SEGUNDO.

76 **D** Esde el num. 111. hasta el 152. passa a fundar los derechos contenidos en el articulo 7. de su proposicion, dividiendolos en quatro partes, en la primera comprehende la possession independiente de celebrar en la Iglesia de Hecho, y Hermitas Aprehenidas, Missas cantadas, y rezadas, de entrar en aquellas procesionalmente, y de que se les den ornamentos, jocalias, y demàs cosas necessarias, como lo prueban los Testigos con la immemorial del articulo, de aver visto celebrar a dichos Vicario, y Racioneros en la Iglesia de Hecho, y que les davan los ornamentos, jocalias, y demàs cosas para dichas celebraciones, y tambien les han visto entrar procesionalmente, sin contradiccion alguna.

77 Pero estos derechos no pueden calificarse con dicha prueba, conteniendose en lo facultativo, que no es manutenable aviendo possession contraria prohibitiva, y permissiva, porq̃ segun derecho los actos facultativos no inducen possessio manutenable, y dependiendo los que deduce la parte adversa, de aver celebrado, y averseles dado los ornamentos, que son actos facultativos, aviendolo permitido los Vicario, y Jurados de Hecho, parece que su misma prueba por contenerse en lo facultativo excluye la manutencion de sus derechos.

78 Excluye tambien la pretension contraria lo que se alega en el Articulo 6. por los Vicario, y Jurados de la Villa de Hecho, con la possession especifica de prohibir a los Vicario, y Racioneros de Ciressa, el uso de los ornamentos, y jocalias, y de que no celebren en dicha Iglesia, sino solamente los

Aniversarios comunes, y celebraciones que estuvieren llamados por los fundadores, como lo convencen los Testigos, refiriendo diversos casos de prohibicion, y aunque el Abogado en el num. 13. quiere atribuyr la prohibicion que se executò con Mossen Pedro Mange, y otros Racioneros, à la calidad que tenian de Capellanes, y no de Racioneros; lo cierto es que por hallarse con la calidad de Racioneros, no tuvieron drecho a celebrar, ni a que se les diessen los ornamentos de dicha Iglesia; con que esta probança por especifica, y prohibitiva devé superar a la contraria general, y facultativa.

79 Tampoco es de encuentro, el que los Testigos en los actos prohibitivos expressan casos executados con los Capellanes, lo qual tiene contradicion con el gobierno que pretenden en dicha Iglesia; porque se responde, que el gobierno que alegan, y pruevan los Vicario, y Capellanes, se reduce a la celebracion de los Divinos Oficios; lo qual no excluye el que los Vicario, y Jurados les prohibiessen a los Capellanes, de q̄ no se les diesse ornamentos, y jocalias para las Missas privadas, que por sus instituciones, ò devocion quisiere celebrar en dicha Iglesia; antes bien califican a favor de los Vicario, y Jurados el drecho prohibitivo de que sin su licencia y permiso los Racioneros de Ciressa no celebren en dicha Iglesia, ni usen de los ornamentos, y jocalias de ella.

80 La excepcion, y limitacion con que depositan, haze mas eficaz, y verosimil el drecho, pues no es absolutamente prohibitivo, como en las fundaciones de los Aniversarios, y otras que fueren llamados por los Fundadores, porque en estos, como por la possession immemorial han adquirido el drecho de celebrarlas, tambien el que se les de los ornamentos, sin los quales no pueden hazer las celebraciones; pero como la possession, y drecho del Capitulo de Ciressa està limitado, y ciñido a la celebracion de los Aniversarios, y demas que fueren llamados por los Fundadores, solo en ellas, y no en otras

podrán tener el derecho de que se les ministren los ornamentos, como consecuencia, y efecto de poder celebrarlas; luego la posesion de poder celebrar en la Iglesia de Hecho, y de que se les dè los ornamentos, y de entrar procesionalmente se ha de limitar, y concretar a las celebraciones de los Aniversarios, ò a todas las funciones, que fueren llamados por los Fundadores, las quales están limitadas en el derecho prohibitivo de los Vicario, y Jurados.

81 Ni obstan las donaciones reales que refieren los Historiadores, y demas documentos, que se ponderan en contrario; porque corriendo la administracion, y frutos de la Primicia, por la disposicion, y economia de los Jurados, y Primiciero; como se alega, y prueba con immemorial, sin dependencia, ni participacion a la Iglesia de Ciressa; parece, que los Privilegios referidos, y supuestos, no pueden atribuyr derecho en dicha Primicia, mayormente a vista de la ereccion del señor Obispo Vitalis, en que solamente reserva la mitad de los frutos dezimales de la Valle a dicha Iglesia de Ciressa, y no menciona la distribucion de los frutos Primiciales, y siendo estos de las Iglesias que administran los Sacramentos, *ex can. doctos can. moderamine, & can. revertimini 16. quest. 1. doct.*, Pax Jordanus, *Eluc. can. tom. 2. lib. 10. tit. 13. num. 46. ibi: Nam de iure primitie Parochiali Ecclesia prestande sunt*, parece que jam as han podido pertenecer a la de Ciressa, sino a la de Hecho, y regulandose todo el derecho de las Primicias, *quo ad quantitatem, & a quibus personis solvenda sint, & in quo loco, & a quibus*, por la costumbre *ut tenent DD. in cap. ad Apostolica de Dezimis, capite finali de Parochijs, & alienis Parochianis. Suarez tract. 2. de Relig. lib. 1. cap. 8. num. 16. Sylvester verb. Dezima, quest 1. circa finem, & alij relati a Castro Palao tract. 10. de Dezimis, & Primitijs, punt. 16. nu. 2. Cortiada decis. 190. numer. fin.*

82 El derecho de percibir las Dezimas, y administrarlas,

sobre no hallarse impugnado por la parte adversa, concluyen la posesion, y costumbre los Testigos por esta parte producidos, con toda distincion, y formalidad, y lo califican diversos instrumentos de capitulaciones, licencias, permisos, y facultades, que han dado los Jurados para abrir sepulturas, y fabricar capillas, que todos califican la costumbre de cuydar, y administrar como propria de la fabrica, y conservacion de la Iglesia, y proveerla de ornamentos, y jocalias, supliendo, y vistrayendo los efectos necesarios, que todo persuade, y confirma los derechos que alegan, y pruevan los Vicario, y Jurados, sin dependencia del Capitulo de Ciressa, y consiguientemente se califica el derecho de prohibirles los ornamentos, y jocalias para dezir Missas en dicha Iglesia, sino es en aquellas celebraciones, que fueren llamados por los fundadores, pues entonces como han adquirido por la costumbre el derecho de celebrarlas, la misma les ha radicado el derecho de tomarlas, como antecedente, y inherente a la celebracion, y siendo la costumbre limitada a los Aniversarios, y celebraciones, que fueren llamados por los fundadores, no puede estenderse a los demàs actos voluntarios, en que no tienen el derecho por la costumbre.

83 Ni obsta la incapacidad, que se pondera en contrario; porque esta la justifican los DD. en estos terminos, por la costumbre, *aqua non est recedendum*, como assienta Pax Jordan. lib. 7. *elucubrationum*, tom. 2. sub num. 109. Joan. Francisc. Andreolo *conerover.* 831. à num. 1. & *signanter*, num. 17. & 18. qui plures refert, el señor Cardenal de Luca tratando de esta question, in *Misc. Eccles. discurs.* 35. pone tres especies de administracion en las cosas Ecclesiasticas. La primera llama autorizable, que es peculiar del Obispo. La 2. ministerial, que pertenece a los Ecclesiasticos de la Iglesia. Y la providencial, & *ista potest esse penes laicos*, como lo funda en el num. 11. con cuya distincion, responde al argumento de la custodia, y administracion

de los vasos, y vestidos Sagrados, q̄ no puedē tener los Laycos, diziēdo: *Neq̄ incōveniēs esse dicebā, ut hac administratio existat p̄ a-*
nes laycos, quoniā ista non dicitur administratio illius iuris spiritua-
lis, cuius Layci sunt incapaces, & de qua loquuntur Sacri Canones,
dum illa consistit in formali regimine, & Rectoria Ecclesie, cum ad-
ministracione divinorum, illorumque actuum spiritualium explicatio-
ne, qui non nisi Ecclesiasticis personis conceduntur, laycis autem in-
terdicuntur; sed agitur de administracione temporalis, pro ut facti est,
qualis est custodia, tam supellectilis, quam bonorum temporalium, eo-
rumque cura, & aconomica administratio, ne dissipentur, seu in alios
vissus convertantur, y por esso concluye en el num. 10. atque in hoc
versari solet equivocum confundendo, scilicet, administracionem (piri-
tualem Ecclesie, consistentem in administracione divinorum, & spi-
ritualium, cū administracione tēporali bonorū, q̄ cōsiste, como expli-
ca en el nu. 12. Ut vestimenta, & Vassa Sacra, bene custodiantur,
& non aplicentur, nisi vsibus cui assignata sunt.

84 Y teniendo el Concejo, Vicario, Jurados, y Primi-
 ciero probada la possession inmemorial prohibitiva, se haze
 convincente este drecho, como lo funda con varias decisio-
 nes, y Autores el mismo Luca dicto discurs. 35. num. 13. & seqq.
 y por razon de este quasi dominio, y especie de administraciō,
 que pueden tener los Laycos; dize el mismo Cardenal de Lu-
 ca tract. de Præminentijs, discurs. 40. num. 8. que pueden rete-
 ner las llaves, y conducir los Clerigos, y cantores, para cele-
 brar las solemnidades acostumbradas, ibi: *Ex decreto Sac. Con-*
greg. visitationis declaratum fuit; dictis Custodibus competere reten-
tionem Clavium Tabernaculi, in quo sacra Imago asservatur, nec non
facultatem conducendi Clericos, & Cantores, pro canendis laudibus,
aliisque consuetis solemnitatibus explicandis. Y aunque dize, que
 no es dominio propio, del qual son incapazes los Laycos, es
 un genero de administracion absoluta, como lo supone An-
 dreolo, dicta controver. 381. per totam, de la qual resulta a favor
 de los Administradores el drecho prohibitivo, como fūda Lu-
 ca tract. de præhemi. discurs. 12. n. 2. & seqq. M Tam;

85 Tampoco obsta los Testigos producidos en contrario al articulo 7. que persuaden averles visto dar los Ornamentos, y demàs cosas necessarias para las celebraciones de Missas rezadas, y cantadas; porque esta probança se contiene en lo facultativo, y a vista de la producida por esta parte, que expresa actos especificos de prohibiciõ, no parece puede tener cõpetencia, y q se avrà de limitar aquella para cõciliarla a las celebraciones de Aniversarios, y demas q fuerẽ llamados por los Fundadores; pues las deposiciones se hã de conciliar de forma q no sean contrarias, sino compatibles, como dezia la Rota *pari. 7. decis. 153. & apud Buratum, decis. 430.* y en terminos de Dezimas y Primicias lo dixo el señor Cardenal de Luca, *tract. de Dezimis, discurs. 13. num. 6. ibi: Omnis interpretatio faciendã est pro reduccionẽ ad concordiam, ut excludatur delictum, & ita conciliari debent, ut omnes dicant verum.*

86 Finalmente estos derechos dependen de los deducidos en el articulo 5. de la proposicion contraria, que consisten en disponer, y gobernar lo concerniente al Culto Divino de las Iglesias Aprehenas, pues si de lo que se ha fundado resultasse, que el Capitulo de Ciressa, no puede tener el derecho politico, y economico en la Iglesia de Hecho, por no aver vnion subiectiva, quo ad spiritualia, & temporalia, & ad mentam, sino tan solamente vna superioridad, y preheminencia, por razon de su antigüedad, y nobleza, y que en el Vicario de Hecho se halla la Cura total, è independiente del Capitulo de Ciressa aquo nullum recipit titulum, sino por la intitucion hecha por el Ordinario, en concurso, como se reconoce en contrario al articulo 17. de la triplica, resultaria tambien, que en el Capitulo de Ciressa no reside el derecho politico para la Iglesia de Hecho, en todo lo concerniente al Culto Divino, sino tan solamente en aquellas fundaciones, que por costumbre inmemorial, y derechos de Primacia huviere retenido, y siendo limitados a las celebraciones de los Aniversarios, y otras que fueren

ren llamados por los Fundadores, parece que en ellas solas se radica el derecho de celebrar, y dar los ornamentos; y no en todas generalmente, como se pretende.

87 Tampoco persuaden lo contrario los documentos, que se ponderan en los numeros 113. y siguientes, porque la escritura de ereccion no supone dominio directo en el territorio de la Valle, ni en sus Puertos, sino el uso de los pastos, y yervas, como vezinos de ella, y estos no fueron reservados absolutamente a los Racioneros, sino tambien al Obispo, pro indiviso, los quales despues en el Privilegio del Señor Rey Don Pedro, confirmado por el Señor Rey Don Juan el Segundo, en los años 1386. y 1393. por los servicios particulares de la Valle, y en recompensa de los daños, y detrimentos que avia padecido en defensa de los Puertos, se les concedió, como resulta de dicho Privilegio, alli: *Et quod pro defensione, & custodia portuum predicta Vallis, & per consequens totius reipublice, sepius, & sepiissime viriliter, & potenter cum dictis eorum convecinis, & alijs ingerunt vela, & diversa sustinuerunt, & sustinent damna, atque detrimenta, ob quod afficiuntur, tam in personis, quam in bonis diversis adque intolerabilibus expensis, & vexationibus, & quod dictis erbagijs, & alijs premissis gentes dicte Vallis, in eadem vivere non possent, quod redundaret proculdubio in magnum detrimentum nostri Patrimonij. Propterea tenore presentium de certa sciencia concedimus, & indulgemus, &c.* Y en la narrativa, y querella supone el dominio de dichos Montes, y terminos de la Valle, ibi: *Prætextu seu racione hervagiorum, & aliorum premissorum Montium, & terminorum suorum predictorum.*

88 Lo mismo persuade la Firma, y su presentacion, que se exhiben folio 474. pues en el tercero se alega, que los Justicia, Jurados, Junta, y Plega General, Concejo, y Universidad, singulares personas, de la dicha Villa, y Valle, y los Vicario, y Racioneros de Ciressa, han sido, y son señores del Puerto de Suasqui, y partidas confrontadas en dicha Firma, la qual

no tiene subsistencia, pues por diversas concordias, hechas entre las Valles de Ansò, y Hecho, tienen el goze reciproco en dichas partidas, y aun exerce la de Ansò la jurisdiccion criminal, que todo persuade lo contrario, que intenta fundar el Abogado, por averle solo quedado el pergamino, como lo confirma el Doct. la Ripa en su Historia, citado al principio num. 3.

89 La concurrencia voluntaria de vno de los Racioneros en la Mojonacion de los Terminos de la Valle, no ha sido acto necessario, y preciso, sino voluntario; porque no ay titulo, ni drecho en ningun Privilegio para dicha concurrencia; pues la copia de las letras intimatorias, sacadas a instancia de la Valle de Ansò, contra la Valle de Hecho, y Racioneros de Ciressa, sobre no probar el asunto, por ser vna copia insolemne; solo califican, que para mojonacion de los terminos fueron citados, el Concejo de la Valle de Hecho, y los Racioneros de Ciressa, y aunque por el drecho de las Dezimas, tengan interesse en la conservacion de el Territorio, no es principal, y primario el de dicha Iglesia, ni su concurrencia, y asistencia precisa, y necessaria, sino para coadiubar, y defender los derechos, y terminos de dicha Valle, en quien se halla el principal interesse, y drecho.

90 Y aunque dicha asistencia en la mojonacion de los Terminos se huviesse executado siempre, esta no puede inducir a favor de la Iglesia de Ciressa dominio superior, como se pretende, pues por escritura, ni historia alguna no se enuncia, q̄ dicha Iglesia aya tenido especie de jurisdicciõ alguna en dicha Valle, ni superioridad en lo temporal, y Secular, porque el dominio superior ha sido, y es de su Magestad (que Dios guarde) como lo enuncian los Privilegios exhibidos en Processos; en que se repite *nostra Vallis de Hecho*, nombrando Justicia, y exerciendose la jurisdiccion a su nombre: y el dominio infe-

rior, y subalterno, ha sido, y es de el Concejo, sin que este contribuya en cantidad alguna a dicha Iglesia, por derecho de dominio, ni superioridad; antes bien la Valle se halla con el dominio, y jurisdiccion civil, y criminal, de la Pardina, situada dentro de la misma Valle, llamada *Verallavilla*, y el Real Monasterio de S. Juan de la Peña, cō la Pardina llamada *Tortola*, como refiere la Ripa en la defensa Historial de la antigüedad de el Reyno de Sobrarbe, *tit. vlt. cap. 1. num. 15.* pues aviendo dicho en el numer. 11. que las tierras donadas al Monasterio Cirasiente, *las poseen oy las Valles de Hecho, Ansò, y otros Pueblos,* y a vista de los elogios, y grandezas, que con tanta razon pondera Don Juan Briz en el *lib. 5. cap. 1.* de la antiquissima poblacion de la Villa de Hecho, Cabeça de dicha Valle; se admira el exceso, y arrojio de el Abogado, en querer atribuyr el dominio superior de ella a la Iglesia de Ciressa; de todo lo qual resulta, que hallandose el Consejo, y Jurados dueños de lo material de dicha Iglesia, y Hermitas Aprehensas, sin que aya contradiccion por la parte adversa, y teniendo con el Vicario la administracion, y gobierno de dicha Iglesia, y frutos primiciales, por la possession immemorial, que induce costumbre, y regla, como se ha fundado, parece que la probança prohibitiva, especifica, è individual, de no dexar celebrar a los Racioneros de Ciressa; deberà calificarse por legitima, como funda Luca *trac. de probem. dis. 12. nu. 2.* y mas siendo la probança contraria afirmativa, ex eodem Luca *dict. disc. 12. n. fin.*

91 Desde el num. 135. hasta el 147. pretende esforzar el derecho, que se alega al Artic. 7. de poderse enterrar los Vicario, y Racioneros de Ciressa, en qualesquiera de las tres Iglesias, y Hermitas, sin pagar cantidad alguna por derecho de sepultura, como lo concluyen ocho Testigos de vista, cuyo alegato, dize ser, conforme a las disposiciones de el Derecho, pues los Beneficiados deven enterrarse en la Iglesia, *quia ibi censentur habere domicilium, cap. 3. de temp. ordi. in sex. cita à Valente An-*

tonelo, y otros, los quales assientan la proposicion juridica, pero con ella no se puede hazer la aplicacion, que se pretende, antes bien se persuade lo contrario, como de dichas doctrinas resulta.

Porque Antonelo *in tract. de regim. Ecclesia, cap. 12. §. 1. num. 27.* assienta con el corriente de los Autores, que el que tiene Beneficio en alguna Iglesia, deve enterrarse en ella si muriere, sin aver hecho eleccion de sepultura, y en el nu. 29. que los Canonigos, y Beneficiados de las Iglesias Catedrales deven enterrarse en su Iglesia, aunque tengan el domicilio en agenas Parroquias, pero si reciben los Sacramentos en ellas deven pagar la porcion Canonica; de cuyas doctrinas, y principios resulta, que los Vicario, y Racioneros de Ciressa, deven segun drecho enterrarse en su Iglesia, si mueren sin eleccion de sepultura en agena Parroquia, como es la de Hecho, pagando a esta la porcion Canonica, si de ella en la enfermedad se administraron los Sacramentos, pero en caso que no se quieran enterrar en su Iglesia, y eligen la sepultura en otra, no ay Autor que diga, que por ser Racioneros de Ciressa se pueden enterrar sin pagar cantidad alguna por drecho de sepultura; pues el drecho que tienen para enterrarse en su Iglesia, no puede transcender al de enterrarse en otra, sin pagar los derechos, que por costumbre estan introducidos, la qual justifica la exaccion, como assientan Laborio *var. lueb. tom. 1. tit. 2. cap. 16. à 15. & seqq.* Bonac. *de Symonia, disp. 1. quest. 6. §. 6. num. 2.* Riccio *in prax. for Eccles. par. 1. resol. 572.* diciendo, *quod potest etiam aliquid. exigi ab heredibus defuncti, qui ad aliam Ecclesiam cadaver cupiunt transportare, quia cum id ab heredibus, si- ve à defuncto petatur ad finem consequendi honorabiliorem Locum in alia Ecclesia, potest ille honor pratio estimari, cuya costumbre dize Gabriel concl. 190 que es comun en Roma de recibir alguna cosa pro usu sepultura, y en todas las demas Iglesias, que se assigna, pro fabrica ipsius Ecclesia, & eius conservatione.*

93 Ni el drecho de celebrar en la Iglesia de Hecho puede atribuyr a los Racioneros de Ciressa, el de enterrarse en aquella sin pagar drecho de sepultura, pues solo le tienen para su propria Iglesia, donde tienen la residencia, y no en manera alguna en la otra Iglesia, como en terminos lo decide Labo-rio dict. tit. 2. cap. 11. num. 88. en el Parroco que por dispen-sacion, lo es de diversas Iglesias, *nam sepeliri debet in Ecclesia, ubi residebat*, y en Iglesias vnidas lo dize num. 51. & seqq *ut in prin-cipali sepeliatur, vel ubi fere continuo residebat* Barb. de Offi. & pot. Episc. alleg. 114. num 40. luego aunque los Racioneros de Ci-ressa por costumbre immemorial ayan adquirido el drecho de celebrar los Aniversarios en la Iglesia de Hecho, solo tendran drecho para enterrarse en su Iglesia de Ciressa, por ser aque-lla la principal, ò porque en ella tienen su continua residencia, y consiguientemente no le tendran para enterrarse en la de Hecho, sin pagar el drecho de sepultura, que la costumbre ha introducido para la conservacion de la fabrica de dicha Igle-sia.

94 Las ponderaciones que se hazen contra los testigos que deposan al art. 7. de la proposicion de los Vicario, Jura-dos, y Consejo de la Villa de Hecho, no pueden tener subsis-tencia alguna, pues conforman con lo articulado en todas las circunstancias. diziendo, que los Vicario, y Jurados, como dueños, respectivamente de lo formal, y material, estan en la possession, de que en dicha Iglesia no se abran sepulturas, ni fa-briquen Capillas, sin expresa licencia de los Jurados, y Con-sejo de dicha Villa, cuyo alegato no tiene contradiccion en fe-cho, ni en drecho, porque los Jurados como administradores, y defensores de los drechos de el Consejo, pueden impedir el que ningun otro vse de aquellos drechos, que pertenecen a la Univeridad, sino que tengan licencia de ella, como se califi-ca cõ la probança tãexuberante de los onze Testigos, y escritu-ras exhibidas en su confirmacion; de que los Jurados no han

per-

permitido abrir las sepulturas en dicha Iglesia, sino a los que han tenido la licencia de el Consejo, cuyas deposiciones, y possession conforma con el acto de consentimiento, y licencia, que otorgò dicho Consejo en 14. de Junio de 1573. a favor de el Canonigo Don Agustin Perez, la qual instrumentalmente se halla tambien reconocida sin impugnacion alguna, por el acto fecho a 16. de Deziembre de el año 1607. a favor de Moss. Domingo Marraco, y no hallandose impugnado este drecho probado con instrumentos tan antiguos, deve al parecer calificarse en este juyzio a favor de los Jurados, y Consejo de dicha Villa de Hecho, ex supradeductis.

95 En los num. 147. y 148. se pretende fundar, que las ofertas que se hazen en dichas tres Iglesias, y Hermitas, pertenecẽ al Capitulo de Ciressa, por ser la Matriz, extradit. a Carolo Antonelo, Barb. y otros; y lo califica con la escritura de ereccion, donde estàn aplicadas todas las oblaciones de toda la Valle de Hecho, confirmandolo el cabo de la Sentencia 8. que especificamente dize, que las oblaciones de las Mifas en las Hermitas de Sã Ponz, y San Ipolito, se dividan entre el Vicario de Hecho, y los Vicario, y Racioneros de Ciressa.

96 Para la satisfaccion, se ha de suponer lo primero, que siendo distinta Iglesia la de Hecho, y su Vicario, independiente en la administracion de el Curato, y que con los Cappellanes de ella se celebran los Oficios Divinos, y qualesquiera fúndaciones, y las gobiernã como se ha pōderado: se infiere, que las oblaciones, y ofertas que se hazen a dicha Iglesia, no pueden pertenecer a la de Ciressa, como lo persuaden las mismas doct̃rinas, ponderadas en contrario, pues de ellas resulta, que todas las oblaciones, segun drecho, pertenecen al Parroco, aunque se hagan a Oratorios, y Imagenes existentes dentro de su Parroquia; y siendo el Vicario de Hecho, independiente del Capitulo de Ciressa, deven pertenecerle las oblaciones, que contribuyen los Fieles en todas las Iglesias existentes dentro de

Parroquia, vt docet diuus Tomás 2. 2. *quest. 89. art. 2 ad 2. Barb. de Offic. Parr. cap. 24. num. 24. Riccio in prax. part. 4. res/ 297 Antonelo lib. 5. cap. 18. num. 6. & 7.* El qual limita las obla-
 ciones, que se ofrecen por los Fieles para cierto fin, pues enton-
 ces deve cumplirse la voluntad de los que contribuyen, co-
 mo en las fundaciones de Missas, que se deven celebrar por
 aquellos, que disponen los Fundadores, aunque sea la admi-
 nistracion de el Parroco, ibi: *Secus esset, si oblationes à fidelibus
 ad certum finem veluti, pro missis, aut fabrica præstantur; tunc enim
 ad Parrochum minime spectant, sed voluntas eorum qui oblationes,
 aut Eleemosynas tribuunt, est præcisè seruanda: administratio tamen
 pertinet ad Parrochum, nisi adsit cõsuetudo in contrariũ.* Luego las fũda-
 ciones de Missas, y celebraciones de Oficios Divinos, proces-
 siones, y otras que específicamente se dexan para solos los Vi-
 cario, y Capellanes, deberàn estos celebrarlas en cumplimien-
 to de la voluntad de los Testadores, y no tendrà drecho pa-
 ra concurrir los Vicario, y Racioneros de Ciresa.

97 Lo segũdo, porq̃ en la escritura de erecciõ no fuerõ apli-
 cadas a dicha Iglesia todas las oblaçiones, sino la mitad de ellas
 ibi: *Medietatem etiam oblationum mensa ipsorum Clericorum in per-
 petuum assignamus,* reservandose para si el señor Obispo la otra
 mitad, y como de tiempo inmemorial no aya percibido los
 drechos en dicha escritura reservados, ni dicha Iglesia se aya
 governado con ella, parece, que la misma escritura le excluye
 del pretendido drecho de las ofertas, y oblaçiones; y aun se de-
 ve entender de las perpetuas, mas no de las voluntarias, que
 contribuyen los Fieles, *intuitu Ecclesie de Hecho,* como lo dize el
 mismo Antonelo hablando de el Parroco, respecto al Capellã,
 y Beneficiados de su misma Iglesia, vbi sup. citado n. 6. ibi: *Nam
 oblationes, quæ fiunt Capellæ existenti in aliqua Ecclesia, Rectori ip-
 sius Ecclesie, non autem Beneficiato eiusdem Capellæ debentur, nisi
 ex coniecturis constet, quod facta fuerint intuitu ipsius Capellæ, seu
 Altaris.*

98 La clausula de la referida escritura de Ereccion, que habla de el Vicario de Hecho, que ministra *nomine Vicarij Sãcti Petri*, porque este *ab Episcopo in Vicarium perpetuum totius Vallis assumitur*, està inovada por los Estatutos, y Ordinaçiones de los Señores Obispos posteriores, y Decretos de los Sagrados Concilios, como se ha fundado en esta Alegacion, pues en la provision de la Vicaria de Ciressa, solo se le dà titulo, y jurisdiccion espiritual, para su Iglesia, y Parroquia, y a los de Hecho, y Vrdues, por la naturaleza de sus Beneficios la tienen independiente de dicho Vicario de Ciressa, como lo supone la sentencia Arbitral, hablando de estas Vicarias que tienen el exercicio de sus Curatos en cada Lugar de por si; y consiguientemente con el pretexto de ser el Capitulo Cura habitual de dicha Iglesia, no puede adquirir las oblaciones, que se ofrecen en la de Hecho; pues a lo sumo podia pretenderlas el Vicario, mas no el Capitulo de Ciressa.

99 Todo lo cõprueba; y califica la misma sètécia, pues por limitaciõ, y expresiõ declarò, q̄ en las Procesiones, q̄ se hazẽ a las Hermitas de S. Põz, y S. Ipolito, las oblaciones, se dividã entre el Vicario de Hecho, y los Vicario, y Racioneros de Ciressa, hallandose presentes, y asistiendo a la Missa, y Procecion. De que resulta, que si en todas las Iglesias, y Hermitas, en que cõcurren los Vicario, y Racioneros de Ciressa huviessen de percibir las ofertas, no huviere sido necessaria la expresion en dichas dos Procesiones, ni la referida divisiõ entre el Vicario de Hecho, y Racioneros de Ciressa; pues aquel como Racionero devia percibir las; y assi se infiere, que solo en su Iglesia, puede radicarse dicho drecho, mas no en las demas Iglesias.

100 En el numero 149. y siguientes, se esfuerça el drecho, y possessiõ, que deduce el Capitulo de Ciressa en el articulo 7. de que las Iglesias de Hecho, y Vrdues han de ir a buscar el Santo Oleo, y Chrisma a la de Ciressa, como a su Matriz, el qual prueban los testigos con inme;

mo;

morial; y dize el Abogado, que dicha probança conforma con las disposiciones de derecho, pues se gobiernan por la costumbre, respecto a su distribucion, y repartimiento, y que por ella dicha Iglesia de Cirella deve executar en las de Hecho, y Vrdues, sufraganeas, pues en este derecho se defiere a la costumbre, como asienta el Cardenal de Luca *in annot. ad Con. Trid. discurs. 7. nu. 7. & in miscelaneo discurs. 26. numero. 13.*

101 Para la satisfaccion de dichas doctrinas se ha de suponer, que la consagracion de los Santos Oleos no puede executar en otra Iglesia q̄ en la Cathedral, *ex tex in capite referente de celebratione Missarum, Card de Luca tract. de preheminen. disc. 2. & in misc. Eccles. disc. 2. & disc. 26. num. 3. ibi: Quia ista functio de mane inter Missae sollemnia facienda sit in Cathedrali, non autem in alia Ecclesia*, porque dicha funcion es Acto Cathedralicio, peculiar, y propio de las Iglesias Catedrales, como lo supone con diversas autoridades, y razones el mismo Cardenal de Luca *disc. 26.* y en el tratado de *Preheminentijs* en la exposicion del *tex. in capite de referente, disc. 2. per totum.*

102 Con este supuesto califica el mismo Cardenal de Luca la exclusion de lo que pretende la Iglesia de Cirella, porque la question del discurso veinte y seis en su Miscelaneo, procede entre dos Iglesias Catedrales eque principaliter vnidas, en las quales por ser dicha función individua, no se puede en ambas executar, *ut docet n. 8. ibi: Nam agitur de functione omnino individua, & non reiterabili; qualis est ista quae non nisi semel in anno, ac certa statuta die, quinimo in certa diei parte, & non aliàs fieri potest.* Y porq̄ como cada vna conserva honores de Cathedral, y consigüentemente el derecho para la funcion, y consagracion del Santo Oleo, ya que in specie, & realiter no se pueda executar en ambas, se executa per equipolens, ministrandole el Santo Oleo, para hazer el repartimiento, y distribucion en las Iglesias, que formavan la Diocesi de aquella Cathedral, como dize en el numero

mero onze, justificando dicha costumbre, ibi : *Ac etiam ob eiusdem Cathedralis honorificentiam, ut ita illa præcise Cathedralica functio Olei Sancti, quæ in ea nõ fiat in specie, fiat saltem in hoc equipolenti.* Luego no siendo la Iglesia de Ciresa Cathedral, ni teniendo derecho a que en ella se cõlagre el Santo Olio, sino en la de Jaca, q̄ es la Cathedral, parece, que ni la costumbre puede justificar la pretension de que se le aya de entregar el Santo Olio para su Iglesia, y demàs Sufraganeas, por arguyr dicha entrega acto Cathedralico equipolente, que no deve mantener dicha Parroquial; y la possession de averlo recibido, y distribuydo en dichas Iglesias, no es manutenable, pues no lo ha executado, ni adquirido por honorificencia, y derecho la de Ciresa, sino por el incomodo q̄ se les seguia a las de dicha Valle, en ir cada vna a buscarle, como en estos terminos cõcluye Luca citado vbi sup. n. 11. in fine, *ac etiã quia pro qualitate Locorũ huius Diœcesis, vel eius partis, nimium incommodum esset singulis accedere ad dictam aliam Ecclesiam.*

103 Todo lo califica el mismo Card. de Luca, in añ. not. ad Conc. disc. 7. num. 7. hablando de dos Catedrales vnidas, respecto a las Iglesias inferiores, que fueron de cada vna de ellas, pues dize, que en la distribuciõ de el Santo Olio se ha de deferir a la costũbre, respecto a su transportacion quãdo se haze de vna Iglesia a otra, en que no pueden comprehenderte, ni entenderse las Parroquiales, donde no se puede hazer la consagracion, ibi : *Et consequenter functio Consecrationis Olei Sancti in vna eorũ pro Episcopi libito fit pro vtraque Diœcesi, quamvis super modo distribuendi controversia oriri soleant, quia nempe Rectores Ecclesiarum vnius Diœcesis, nolint accedere ad alteram magis incomodam Ecclesiam Cathedralicam, in qua consecratio facta sit, sed illud transmitatur ab Episcopo ad aliam Cathedralicam, à qua tanquam à propria Matre, alia Ecclesia inferiores accipiant* (palabras copiadas en la Alegacion contraria) *super quo certa non habetur regula, sed deferendũ est cõsuetudini.* Luego si en la Iglesia de Ciresa

la no puede el Obispo de Jaca hazer la Consagración, por no ser ni aver sido Catedral, como puede pretender, ni retener derechos de Catedralidad? Y si solo entre dos Iglesias Catedrales se ha de deferir a la costumbre, para que las Iglesias inferiores recipiant a propria Matre Oleum Sanctum, pues en todos los demas casos la distribucion pende del arbitrio de el Obispo, que haze la Consagracion *iuxta text. in cap. Presbyteri de Consecra. 3. dist. 4. S. Chrisma 95. distinct. Roca apud Roxas decis. 213. num. 2. Calderinus cons. 4. de privilegijs*, parece ha de poder el señor Obispo mandar: *ut singuli Parrochi vniversa Diocesis ad ipsam Ecclesiam in qua Sanctum Oleum consecratum est accedere debeant: iuxta generalem consuetudinem, de qua testatur Card. de Luca in miscel. dis. 26. num. 2. in fine.*

104 De todo lo dicho parece resulta la exclusion de el pretendido drecho, respecto a la distribucion de los Santos Oleos, en calificaciō de lo que se alega, y prueba por el Señor Obispo de Jaca al articulo quarto, pues esta distribucion, pēde vnicamente de su arbitrio, y voluntad, y puede compeler a todas las Iglesias Parroquiales a que lo vayan a recibir en su Catedral, sin dependencia del Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, y consiguientemente, que no es manutenable la posesion de la de Cireña, aũq̄ lo aya distribuido a las de Hecho, y Vrdues, por aver sido dicha entrega, acto volūtario, y facultativo en los Señores Obispos, y por la mayor comodidad de dichas Iglesias Parroquiales, cuya posesion mas le induce gravamen, y seruidumbre, que drecho de honorificencia, del qual es incapaz la Iglesia de Cireña: *Quia consecratio, & distributio Olei Sancti praeiisse in Cathedrali fieri debet. Card. de Luca in annotat. ad Conc. Trid. disc. 4. num. 4. & in Misc. disc. 26.*

RESPUESTA AL PARRA-

FO TERCERO,

105 Desde el numero 152. hasta 155. se pretende califi-
 car lo alegado en el articulo octavo, de que los Vicarios de
 Hecho, y Vrdues, no han podido entrar en el goze de sus
 Vicarias. despues de provehidos, y colados, sin que primero
 ayan tomado possession Capitular en la Iglesia de Ciressa; y
 aunq̃ los testigos con la misma formalidad del articulo lo de-
 posan, pero no concluyen, porque el aver visto a los Vicarios
 tomar la possession en la Iglesia de Ciressa, no puede inducir
 prohibicion, para el exercicio de sus Vicarias, aunq̃ no tomen
 dicha possession; mayormente a vista de que en los Vicarios
 de Hecho, y Vrdues concurren las calidades de Racio-
 neros de Ciressa, por cuyo titulo, y no el de Vicarios to-
 man la possession en dicha Iglesia, como lo califican los Ac-
 tos possessorios exhibidos exadverso, fol. 548. & 549. alli. Y
 el dicho Mossen Geronimo la Crava, en nombre de dicho Capitulo
 respondiò le tenian por Vicario de la Iglesia Parroquial de la Vi-
 lla de Hecho, y como tal Racionero de dicha Iglesia, y que se ofrecian
 prestos a darle la possession de dicha Racion; que fue lo que les
 requiriò el Doctor Blas Lopez, alli: *Les requiria, y requiriò le
 diessen la possession de dicha Racion.* Lo mismo resulta del Acto
 de Mossen Tomas la Ripa, pues dize el Capitulo, *que le te-
 nian, y tuvieron por legitimo Racionero de dicha Racion anexa a
 dicha Vicaria.* Luego el tomar la possession de la Racion ane-
 nexa a la Vicaria en la Iglesia de Ciressa, no puede impedir,
 ni suspender el efecto, y drecho, q̃ adquirerẽ los Vicarios en las
 Vicarias con la provision, colacion, y possession, que toman
 en la Iglesia de Hecho.

106 Ni obsta lo que se responde num. 53. que dichos ac-

tos

tos possessorios no pueden calificar la confesion erronea, ò maliciosa de estar vnida la Racion a la Vicaria, porque como se ha fundado nu. 29. y 30. no puede ser erronea, y supuesta dicha confesion, atestada, y repitada por todo el Capitulo de Ciressa, ex Rota apud Burat. *decis. 200. num. 2. & 3. decis. 419. num. 10. apud Cellum decis. 318. num. 10.* y resultando, que su provision la haze el Ordinario por el concurso, segun la forma Conciliar, que se observa, y dispone para todas las Vicarias, y Curatos, y mandandose en las letras de collacion que se le de la possession de dicha Vicaria, y resultando tambien que la han tomado primero en la Iglesia de Hecho, donde tienen el principal exercicio, no puede hazerse erronea dicha confesion, por ser el beneficio principal la Vicaria, a la qual como accessoria està anexa la Racion.

107. Así lo persuaden los mismos Privilgios, y Decretos de los señores Obispos, que dispusieron, que seis Racioneros hiziesen personal residencia en la Iglesia de Ciressa, para la celebracion de los Divinos Oficios, diurnos, y nocturnos, *& quod vnus sit Vicarius in eadem, & ibidem Curam à nobis recipiat animarum, et intersint in dicta Ecclesia in omnibus horis nocturnis, pariter, & diurnis, & servitium in ea faciant per omnia. Reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad servitium Ecclesiarum suffraganearum*; de manera, que los seis Racioneros, y el Vicario principalmente se elixieron para el servicio de dicha Iglesia de Ciressa; y así no deven concurrir en las celebraciones de las otras Iglesias, ni el Vicario tiene el exercicio de Cura mas que en su Iglesia de Ciressa, *ibidem Curam à nobis recipiat animarum*. Los otros quatro principalmente fueron destinados para el servicio de las sufraganeas; y siendo la provision libre de el Ordinario, y aviendola de hazer por concurso, y transfiriendo el exercicio de la Cura de dicha Iglesia, con independendia a la de Ciressa: parece, que la disposicion de el señor Obispo Vitalis se reformò, por las
de

de los Obispos successores; y conguientemente le canica, que aunque el Vicario de Hecho sea Racionero de Ciressa, no necessita de la possession de dicha Iglesia para exercer su Curato, *cum Vicarius fuerit provissus principaliter ad servicium Ecclesie de Hecho.* Como en la respuesta de el Prologo se ha fundado.

RESPUESTA AL PARRA:

FO QVARTO.

108 Desde el numer. 155. hasta el 195. se passa a fundar la possession deducida en el Artículo 10. que consiste, en que todas las fundaciones de Aniversarios, Missas cantadas, y qualesquiere otras se han de poner a nombre, y en favor de los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y no en el de Vicario, y Capellanes de Hecho, assi lo depolan por el tiempo de 80. años los siete Testigos, *por aver siempre visto, que las fundaciones se han puesto en dicho tiempo a favor de los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y no de los Vicario, y Capellanes de Hecho.*

109 Dicha probança no parece puede convencer, ni concluir la possession negativa, como se pretende, de que no se puedan hazer las fundaciones en favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho; pues el aver visto, que se han executado a favor de el Capitulo de Ciressa, no quita la posibilidad, y potencia de poderlas executar a favor de los Capellanes, como lo convencen los testigos, y alegato hecho por los Patronos, y Capellanes al septimo de su proposicion, que contiene, el que qualquier persona, y puesto ha podido hazer las fundaciones, excepto la de Aniversarios en favor de Vicario, y Capellanes de dicha Iglesia: *ve lase fundat Barb. de officio Parochi parti. 3. cap. 24. num. 30.* Donde asienta, que deve obser-

ser;

servarse la voluntad de los Testadores, en las personas que han de executar las celebraciones de las Missas. *Ut tenent DD. citati a Carolo Antonelo lib. 5. cap. 18. num. 7.*

110 Esta facultad cōprehēdida en el articulo la calificā diversos instrumētos. El primero, la instituciō de vna Capellania exhibida fol. 336. de el año 1609. en q̄ se dispone, *que ocho Missas cantadas se hā de celebrar con Diacono, y Subdiacono por los Vicario, Capellanes, y demas Clerigos residentes en dicha Iglesia de Hecho, y vnas Completas en seis Viernes de la quaresma con Caridad de 24. sueldos, que se han de repartir, y dividir entre los Vicario, y Capellanes de dicha Iglesia, en cuyas celebraciones no estan comprehendidos los Racioneros de Ciressa; pnes el mismo instituyente para la celebraciō de 18 Aniverfarios, y 150. Misas de tabla dispone q̄ se celebrē en dicha Iglesia, por los Vicario, Capellanes, y demas Clerigos residētes; en la Iglesia de Hecho y tambie por los Vicario y Racioneros de Ciressa; de cuya disposiciō discretiva, y especifica se convenze, que a la celebracion de las ocho Missas cantadas, no estan llamados los Vicario, y Racioneros de Ciressa; y consiguientemente que se pueden hazer dichas fundaciones, à favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho,*

111 Tambien lo califica el segundo Acto de institucion, y fundacion de Capellania, en que se dexa dispuesta vna Missa cantada a favor de los Vicario, y Capellanes de dicha Iglesia de Hecho; y impone obligacion al Capellan, de asistir en todos los officios Divinos, Missa Parrochial, y Visperas para que ayude al Vicario, y demas Capellanes, de dicha Iglesia, para que los Officios Divinos se digan, y celebren con la mayor solemnidad, y decencia, que fuere posible; y assi mismo tenga obligacion de acompañar al Vicario, y demas Clerigos en todas las Procesiones, y Letanias que se hizieren en dicha Iglesia, y Villa de Hecho. De cuya clausula, y disposicion resulta, que se pue-

den hazer fundaciones de Missas cantadas a favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho, y juntamente, que estos celebran, sin concurso de los de Ciressa los dias de Fiesta la Missa Convetual, y Visperas, y otros Oficios Divinos, y que hazen Procesiones, y Rogativas en dicha Iglesia, y Villa, sin intervencion, ni concurso del Capitulo de Ciressa, como lo supone, y califica dicha clausula, y obligacion impuesta al Capellan en dicha institucion.

112 La misma expresion resulta, en calificacion de lo que se lleva fundado de la institucion exhibida fol. 338. en que impone obligacion al Capellan, que aya de intervenir, e intervenga, asista, cante, y ayude a los Vicario, y Capellanes, en dicha Iglesia, para que los Divinos Oficios se hagan, y digan con la mayor solemnidad, y decencia que fuere posible, asistiendo de las primeras Visperas hasta las vltimas, y los Sabados a las Missas de Nuestra Señora, y a las Salves, y los demas dias que se dixeran, y los Viernes de la Quaresma a la Missa de Pasion, y a la tarde a las Completas, y Miserere, en todo como los demas Capellanes, y que acompañe al Vicario de dicha Iglesia, como los demas Capellanes, en las Procesiones, que se hizieren en dicha Villa: mas adelante en el numero tercero se previene, que las Missas las digan todos los Capellanes por turno: de que se infiere, que los Vicario, y Capellanes tienen diversas fundaciones, y celebraciones, y que las executan sin asistencia de los Racioneros de Ciressa, como resulta, y se supone en dichas fundaciones, y lo califica el Testamento del Licenciado Pedro Perez, Vicario de Escabues del año 1617. en que funda, para los Vicario, y Capellanes de la Villa de Hecho dos Procesiones, que han de hazer, sin asistencia de los Racioneros de Ciressa, como lo persuade la fundacion que haze de vn Aniversario, en que especificamente los llama; de que se convence, que se pueden hazer fundaciones, y que no todas se deven poner

en nombre de los Vicario, y Racioneros de Ciressa.

113 Todo lo que califican los referidos instrumentos, lo tenían alegado los Vicario, y Capellanes de Hecho, en el processo pendiente ante el Oficial Eclesiastico de la Ciudad de Iaca en el año 1604. pues se lee en el Memorial, fol. 536. que el Vicario con los Beneficiados, ò Capellanes de la Iglesia de Hecho *han acostumbrado y han estado, y están en derecho, uso, y posesion de dezir, y celebrar todos los Oficios Divinos, y administrar los Santos Sacramentos en dicha Iglesia, como a dicho Vicario le pertenece cõforme a derecho, sin tener otra persona alguna derecho, ni posesiõ en cõtrario, y q̃ aviéndose fundado muchas Missas, y Aniversarios por los Fieles difuntos, para q̃ los dichos Vicario, y Clerigos de dicha Iglesia de Hecho los dixessen, y celebraßen, guardando, y cumpliendo en ello la voluntad de los Testadores, los han dicho, y celebrado, y los han querido, y quieren hazer dezir, y celebrar;* de cuyo alegato se descubre la justificacion, con que han depositado los Testigos la immemorial, pues assi antes como despues de la Sentencia arbitral, se han podido hazer las fundaciones en favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho.

114 Y porque en contrario se pretende fundar, que en la clausula, *Y demàs Clerigos residentes, y sirvientes en dicha Iglesia de Hecho,* están comprehendidos los Racioneros de Ciressa, se han de tener a la vista los actos que se exhiben en contrario, otorgados por dicho Capitulo de Ciressa, especialmente el que se refiere en la Alegacion contraria nu 183. que es la consignacion de 500. sueldos, para la celebracion de 150. Missas de tabla, y 18. Aniversarios, que dexò dispuestos el Fundador de la Capellania, de que se ha hecho mencion num. 110. y està en Processo, fol. 478. donde se lee, que se^o han de celebrar en dicha Iglesia de Hecho, por dicho Capi-^o tulo, y Capellanes, residentes, y sirvientes en dicha Iglesia,^o que de presente son, y por tiempo seran, y de nuevo se intro-^o duciran, y fundaran, y mas a delante, se ayan de dezir los Lu-^o nes

nes Miercoles, y Viernes de cada semana, por nosotros, y los
 successores en dicho Capitulo, y por los Clerigos. Beneficiados,
 y Capellanes de dicha Iglesia de Hecho, de cuyo acto se descubre,
 lo primero, que las ocho Missas cantadas, que el mismo Fun-
 dador dexò dispuestas, para que celebrassen los Vicario, y Ca-
 pellanes, y demàs Clerigos residentes, y sirvientes en dicha
 Iglesia, no estàn llamados los Racioneros de Ciressa, ni la
 renta para dicha celebracion, se puso a nombre de dicho Ca-
 pitulo, sino solamente respecto a las 150. Missas, y 18. Ani-
 versarios, en que expressamente los llama el mismo Funda-
 dor. Lo segundo, que por sus mismos actos se persuade, que
 en las Fundaciones donde estàn llamados los Vicario, Cape-
 llanes, y Clerigos, residentes, y sirvientes en dicha Iglesia, no
 estàn comprehendidos los Racioneros, pues necesitan de
 expressa, y especifica mencion, como lo manifiestan los refe-
 ridos actos.

115 Con lo dicho se satisface, a todo lo que se ponde-
 ra en contrario, con los 13. actos que se refieren en la Ale-
 gacion, hasta el num. 192. pues de todos ellos solo resulta,
 que se han hecho diversas fundaciones de Aniversarios, Mis-
 sas cantadas, y otras a favor de el Capitulo de Ciressa, con
 llamamiento especifico para la concurrencia de dichas cele-
 braciones, con distribucion de los Capellanes, y demàs Cle-
 rigos residètes, y sirvientes en dicha Iglesia de Hecho, pero no
 puede calificarse con ellos, q̄ en la misma Iglesia, no puedan
 hazerse fundaciones para solos los Vicario, y Capellanes de
 dicha Iglesia, como resulta de los mismos documentos, y de
 los que se han ponderado, de los quales se convence la facul-
 tad de poderse hazer las fundaciones, como se han hecho
 para que se celebren, sin concurrencia de el Capitulo de Ci-
 ressa, por los Vicario, Capellanes, y demàs Clerigos residen-
 tes, y sirvientes en dicha Iglesia: Así lo decidió la Rota, res-
 pondeciendo al mismo argumento, que haze el Capitulo, decis

65

59. *part 7. recent. num. 41. ibi: Postremo non obstat, quod in eadem Ecclesia multa Aniversaria celebrantur, à DD. Canonicis, sine interventu Beneficiorum; quia versa vice alia celebrantur à Beneficiatis absque DD. Canonicis.*

116 Menos obsta la Clausula de la Sentencia Arbitral, en que se declaró, que los Aniversarios se huviessen siempre de fundar en favor del Capitulo de Ciressa, por quanto de tiempo immemorial así le avia acostumbrado, y de poco tiempo a esta parte los de la Uilla de Hecho avian querido alterar, y contravenir a dicha costumbre, fundandolos a favor de los Vicario, y Capellanes de dicha Iglesia; y por ser en evidente perjuyzio de el derecho, que en virtud de dicha costumbre tenia adquirido el Capitulo en la fundación de los Aniversarios, se pronunciò, q̄ no obstante qualesquiere disposiciones, y clausulas de los Testadores, se huviessen de fundar a favor de dicho Capitulo, y que los Capellanes solo ganassen distribución en los Aniversarios, que expresamente estuvieren llamados por los Fundadores.

116 De esta pronunciacion, y Sentencia mas se califica, y persuade el derecho de esta Parte, pues a vista de lo que por los Capellanes se deduxo en la Curia Ecclesiastica, en el año 1604. de que estaban en possession de celebrar, no solamente Aniversarios, sino tambien qualesquiere Missas cantadas, y Oficios Divinos; por cuyo motivo se comprometió en el año 1605. parece, que no aviendose pronunciado en la Sentencia, ni calificado, sino tan solamente la possession, respecto a la fundacion de Aniversarios, se infiere con evidencia, que las demás fundaciones de Oficios Divinos, y Missas han podido, y pueden hazerse a favor de los Capellanes, y que el Capitulo no tenia possession immemorial de hazerlas a su favor, como la tenia para los Aniversarios, cuya excepcion firma la regla en contrario, como se fundò in primâ Alegatione a num: 71. & 72. y

en estos terminos lo dixo el Card. de Luca, *tit. de Paroch. disc.* 36. num. 8. *ibi: Ob exceptionem casuum, in quibus filialis Matericem recognoscere debet, firmat regulam in casibus non exceptis.*

117 Persuade este discurso su misma pretension, y alegato, pues se limita, y contrahe a la possession de ochenta años, teniendola immemorial respecto a los Aniversarios en el año 1606. como resulta de dicha Sentencia: Luego en dicho año 1606. en que se pronunció, no tenia possession respecto a las Missas, y Oficios Divinos, pues solo la alegan, y prueban para dichas fundaciones, limitandose al tiempo de ochenta años, posterior a dicha Sentencia, y resultando de los Testigos, y documentos referidos, que en este tiempo se han hecho diversas fundaciones, para que las celebren solos los Vicario, y Capellanes, que conviene con la possession afirmativa; parece que dicha probança ha de ser mas convincente, pues de drecho *magis creditur duobus Testibus affirmantibus, quam mille negantibus*; y mas quando sus mismos privilegios imponen a dichos Racioneros continua, y personal residencia en la Iglesia de Ciressa, que excluye la de poder residir, y celebrar todas las fundaciones de la de Hecho, aunque por costumbre ayan adquirido la de los Aniversarios en alguna manera compatible con su residencia.

118 Sin que obste lo que se responde num. 177. de ser la palabra Aniversarios comprehensiva de todo genero de fundaciones; y que así resultando de la Sentencia, que los Aniversarios se han de fundar en favor de el Capitulo de Ciressa, se infiere también, que todas las demás fundaciones, se hallan cõprehendidas en dicha Sentencia; pero la misma Sentencia expressamente limita la generalidad de la palabra Aniversarios, y la contrahe a la celebracion de Missas de Difuntos, allí: *N. aunque por sus ultimas voluntades quieren, y disponen que*

que los Aniversarios sean dichos, y celebrados, por los Vicario, y Beneficiados de Hecho, excluyendo expressemente a los Racioneros de Ciresa, en evidente perjuicio de el Drecho, que tienen adquirido en las fundaciones de los Aniversarios; se declarò, que no obstante qualesquiera disposiciones, y Clausulas, no pudiesen ser excluydos los Racioneros de la celebracion de los Aniversarios, sino que ganassen distribucion, hallandose en la celebracion de ellos; y en la quarta Clausula in fine, alli: *Assistiendo, y celebrando, y cantando dichos Aniversarios, cuyas palabras vnica, y solamente comprehenden los Aniversarios y Missas de difuntos, como fue declarado por la Sacra Congregacion de Ritus a 22. de Noviembre de 1664. referida por Pignatelo, Consult. 23. tom. 8. num. 2. ibi: declaratum fuerat Aniversaria, aut Missas defunctorum, cantu ex dispositione testatorum quot annis recurrente ipsorum obitus die celebrandas; y por esto dixo Mostazo citado ex aduerso, non de omnibus Aniversarijs differimus, sed tantum de his, quæ pertinent ad celebrationem Missarum, (que son los comprehendidos en la Sentencia,) quot annis celebrandarum. Rota apud Merl. decis. 59. part. 7. recent.*

119 Ni obsta lo que se pondera num. 178. de hallarse igual razon en la celebracion de los Aniversarios, que en las demàs fundaciones: porque lo contrario resulta de lo alegado, y provado en su Artículo 10. pues la possession està limitada al tiempo de 80. años, y de la Sētécia se manifiesta, q las fundaciones de los Aniversarios, de tiempo immemorial, se avian acostumbrado fundar en favor de los Vicario, y Racioneros de Ciresa, y no de otra manera, (palabras del pacto 2. de dicha Sentencia,) y mas adelante, y algunas personas han intentado querer alterar, y contravenir a dicha costumbre: Luego si el drecho que tienen adquirido los Racioneros de Ciresa en las fundaciones de los Aniversarios, procede de la costumbre, y possession immemorial, que no se ha
lla

lla en las demás fundaciones, no podrá ser eficaz el argumento ab identitate rationis, sino que avrá de encontrar el precepto de la carta, aunque dicha Sentencia Arbitral no tenga dicciones taxativas, ni restrictivas, pues no se puede adquirir derecho en otras, ni mas cosas, que en las que ha avido costumbre, ò possession immemorial, *obser. 3. tit. declarat. mo. vet. Suelv. sem. 2. cons. 32. num. 5. & 6. & semic. 1. cons. 33. numer. 26.*

120 Todo lo califican sus mismos documentos, pues en el que se refiere num. 166. por su misma confession, se halla diferencia entre las Missas, funerales, Oficios Divinos, y Aniversarios, y de estos vnos se llaman dobles, y otros simples, y así pretendiendole en el Proceso Juratorum de Hecho, del año 1595. que los Capellanes no devian ser admitidos à ninguna de las fundaciones, y celebraciones de Missas. Oficios Divinos, ni Aniversarios, no aviendo declarado despues la Sentencia, sino respecto a los Aniversarios, que se avian acostumbrado fundar en favor de dicho Capitulo: se convence, que las demás fundaciones, no estan con drecho prohibitivo comprehendidas en dicha Sentencia.

121 Desde el nu. 168. hasta el nu. 190. se ponderan diversos actos de fundaciones, y obligaciones hechas por el Capitulo, de los quales se descubre manifesta, y literalmente, la diferencia, y distincion, que se halla en las mismas fundaciones de Aniversarios, a las demás de Oficios Divinos, Missas cantadas, Salves, y Procesiones, pues en dichos actos se leen fundaciones especificas de *Aniversarios, otras de Missas de Tabla, otras de Missas cantadas, otras de Oficios Divinos, como son Maytines, Laudes, Visperas, &c.* Y que los mismos fundadores para los Aniversarios, algunas Missas, y Oficios Divinos, hazen los cargamientos a favor de dicho Capitulo, llamando a los Capellanes, y demás Clerigos de
la

la Iglesia de Hecho, y en otros Oficios Divinos, y Missas cantadas, disponen su celebracion a favor de los Vicario, y Capellanes, y demás Clerigos de la Iglesia de Hecho. Luego por sus mismos Instrumentos se califica la diferencia, que se halla entre las fundaciones de Aniversarios, a las fundaciones de Missas cantadas, y demás Oficios Divinos.

122 Tambien se persuade esta misma diferencia, y diversidad con los mismos Instrumentos ex adverso exhibidos, y ponderados, y que la fundacion de Aniversarios está ceñida, y limitada, a lo que comunmente se llama Aniversario, sin la comprehension de las demas Missas, y Oficios Divinos, que en dichos actos se lee: *Que admiten à dichos Capellanes à ganar distribucion en dichas Missas, y Oficios, como en los Aniversarios comunes.* Luego la palabra *Aniversarios* de la Sentencia, no comprehendió, ni pudo comprehender con el mismo drecho prohibitivo las fundaciones de Missas, ni demas Oficios Divinos; pues por sus mismos documentos se convence la diferencia, comprehension, e inteligencia de la palabra, y fundacion de Aniversarios, como distinta, y diferente de las demas fundaciones, que propriamente no son Aniversarios.

123 Esta diferencia con sus mismos instrumentos probada, precisa, y necessariamente excluye la pretension del Capitulo de Ciressa, y convence la de los Vicario, y Capellanes de Hecho, pues la prohibicion contenida en la sentencia, respecto a las fundaciones de los Aniversarios, no puede estenderse a las demas fundaciones, aunque despues se ayan hecho à favor de dicho Capitulo, y no de los Capellanes; porque en los mismos instrumentos ò en las disposiciones de los fundadores se hallan encabezadas muchas celebraciones a favor de los Vicario, y Capellanes, sin concurrencia de los Racioneros de Ciressa; y assi el haverse hecho algunas fundaciones, de Missas, y oficios Divinos, en favor de dicho Ca-

pitulo; no puede persuadir, ni convencer derecho prohibitivo contra los Capellanes, para que no puedan hazerse a su favor pues resulta de los mismos actos, que los Capellanes tienen fundaciones de Missas, y Oficios Divinos, aunque no puedan admitir las de Aniversarios; porque la pretension es, no el excluir a los Racioneros, quando estan expressamente llamados, sino el poder admitir dichas fundaciones, y celebrarlas sin su asistencia, si lo dispusieren asi los Fundadores.

124 Cōcluye el Abogado el §. 4. pretēdiendo esforçar desde el nu. 192. otro derecho, que aunque no esta comprehendido en la aprehension, tiene menos razon, que en los demàs, y consiste, en que en la Iglesia de Hecho no puedan fundarse Capellanias, ni Beneficios, sin que se admitan por el Capitulo de Ciressa: y aunque muchas de las que se hallan fundadas han tenido la admision de dicho Capitulo, no pueden calificar derecho de no poderse fundar sin dicha admision, por aver sido acto voluntario de los Fundadores, los quales han gravado al Capitulo con los dineros, que por titulo de admision le han entregado a diversas celebraciones, a que se han obligado los Vicario, y Racioneros de Ciressa.

125 Lo segundo, porq̄ de la Sentēcia Arbitral, resulta, q̄ se han hecho algunas fundaciones de Capellanias, sin la admision, ni consentimiento de dicho Capitulo, asi lo supone, y persuade el pacto tercero, alli: *Por quanto de poco tiempo à esta parte, en la Villa de Hecho algunos devotos han fundado en la Iglesia de ella algunos Beneficios perpetuos, y nutuales, en utilidad de dicha Iglesia, y aumento del Culto Divino, y aunque por sus ultimas voluntades quieren, y disponen los Aniversarios, sean dichos, y celebrados por los Vicario, y Beneficiados de Hecho, y no por otros excluyendo expressamente à los Racioneros de Ciressa.*

126 De cuya Clausula se infiere literalmente, que los Beneficios perpetuos, y nutuales, que se mencionan aver-

se fundado en la Iglesia de Hecho, han sido fundados sin admisión, ni consentimiento del Capitulo de Cireña, pues se supone, que los Fundadores excluyan expressemente a los Racioneros de la celebracion de los Aniversarios, y assi se califica, que no avian sido admitidas, ni consentidas dichas fundaciones, porque si el Capitulo huviera admitido las fundaciones de los Beneficios, por las quales estaban excluydos los Racioneros de las celebraciones de los Aniversarios, no podrian querellarse, ni reprobar la exclusion, que el mismo Capitulo avia admitido, y consentido; y assi el Arbitro declarò, que por quanto se podian hazer fundaciones de Capellanias sin consentimiento del Capitulo, que los Fundadores no pudieran excluyr de las celebraciones de los Aniversarios, a los Racioneros, no obstantes qualesquiera clausulas, y prohibiciones.

127 En consideracion de lo referido, el señor Obispo Don Miguel de Frias, en 30. de Junio del año 1691. dexò dispuesto, que pudiesen hazer fundaciones de Capellanias, sin consentimiento del Capitulo de Cireña, pues por la Sentencia Arbitral no se requiría su consentimiento, si solo el del Ordinario; cuyo Decreto fue publicado en 22. de Junio de dicho año, sin que del se aya interpuesto recurso alguno por dicho Capitulo, el qual se transcribe a la letra, dicto fol. 92. y assi parece que ha passado en juzgado.

128 La satisfaccion que se propone en el num. siguiente sobre exceder los limites de la modestia, no es convincente; porque como se ha fundado, es evidente, que de la Sentencia Arbitral no resulta la prohibicion de poderse fundar sin el consentimiento del Capitulo de Cireña, y assi no puede ser fabrica impensada, y nueva del Señor Obispo, simulada, ni concebida en odio, ni emulacion de la lite; pues aviendo precedido el Decreto, pudo el Capitulo especificamente deducir en la Aprehension este pretendido derecho, como

como los demás, que sin fundamento deduce, y así el Decreto no puede ser en emulacion del derecho, que no está en lite, ni impugnado, ni contradicho por el Capitulo, y siendo justo, razonable y conforme a las disposiciones del derecho, de-
 vera observarle como decretado por legitimo Superior, y a vista de las prendas, rectitud, virtud, y justificacion de tan gran Prelado, es gran temeridad la repetición del Advogado, en atribuyrle la preferida disposición a fabrica nueva, impensada, odiosa, y emulativa, y que abriga la pretension injusta de los Vicario, Capellanes, Patronos, y Consejo de la Villa de Hecho, para impugnar el buen derecho de la Iglesia de Ciresa, quando el Capitulo a vista del corto número de Racioneros, de que se compone, y forma, contra lo que tan repetidamente dispusieron los señores Obispos en los privilegios, que tanto ponderan (para los derechos, que sin razon pretenden) de que las Raciones sean presbyterales, *vel quod intra annum debeat promoveri*, para la personal asistencia en los Oficios, diurnos, y nocturnos, y que no puedan ganar cosa alguna, *nisi absentes fuerit de licentia Episcopi*, contribuyen a dos racioneros, sin ser presbyteros, y con frutos, y distribuciones, y pues el Capitulo no observa cosa alguna de sus Privilegios, y solo se compone de quatro Presbyteros, que no pueden cumplir lo que pretenden, y hallandose tan numerosa, y asistida la Iglesia de Hecho, de sus Capellanes, parece se les devera mantener en los derechos, que tan exuberantemente se hallan en el presente Proceso probados: *cum certe solamitas deficeret; si cum parvo numero nempe cum solis Canonico sacrum illud perageretur*, dixo la Rota *part. 3. decis. 59. num. 9.*

RES

RESPUESTA AL PARRA.

FO QVINTO.

129 **D** Esde el num. 195. hasta el de 213. se pondera lo alegado en el articulo 11. y se reduce a que el Capitulo está en possession de no admitir a los Capellanes de Hecho, a ninguna de las fundaciones, que se hazen en dicha Iglesia; sino tan solamente en las que fueren llamados por los Fundadores, y esto residiendo personalmente, y no de otra manera, cuyo articulo lo depolan siete Testigos, por averse hallado a las celebraciones, tres de oyda, y el Testigo onze, por averse hallado en el portico de la Iglesia con dos Capellanes, al tiempo que celebravan los Racioneros, y aquellos preguntados por el Testigo, que como no entravan a cantar, respondieron, que no les pertenecia, ni tocava; todo lo qual se repite por los mismos Testigos al veinte y quatro de la replica, y dize lo califica la Sentencia Arbitral, pues solo concurren a los Aniversarios, que estan expressa mente llamados por los Fundadores, y esto asistiendo personalmente, y no de otra manera.

130 La probança de Testigos, a mas de tener la inverosimilitud, que resulta de el mismo alegato, que consiste en no admitir a los Capellanes a distribuciones votivas, entierros, ni otras qualesquiera fundaciones, sino tan solamente en las que fueren llamados por los Fundadores, quando las distribuciones votivas, y entierros no son fundaciones, y mucho menos, que puedan depender de la voluntad de el Capitulo de Cirella, por ser derechos Parroquiales, que competen pribativamente al Vicario de dicha Iglesia, como se fundò n. 60.63. & seqq. y lo dize el Cardenal de Luca, tit. de Parochis. *discur. 22. num. 4. ibi: iura, &*

emolumenta Parochialia Vicario, competere debent, y consisten
entre otros, *in quarta funerali, seu in aelemosyna dari solita pro*
sepultura in obventionibus, & aelemosynis pro administratione
Sacramentorum, in conuocatione Sacerdotum tam illius Ecclesie,
quam extra ad funus. Y aunque los Testigos lo depolan de
vista con la misma generalidad, no traen caso específico de
concurancia en las celebraciones, y entierros; en que eran,
ò no llamados los Capellanes, porque dependiendo de la
voluntad de los Fundadores el llamar, ò no llamar a los
Capellanes, devian aver especificado los Testigos, que las
celebraciones, que vieron, que no fueron admitidos los Ca-
pellanes, no estaban llamados, y resultando de el mismo ar-
ticulo, y probança, que deven concurrir en todas las que fue-
ren expressamente llamados, la probança general negativa,
no puede calificar el drecho del articulo.

131 Mayormente a vista de lo que se alega, y prue-
ba por esta parte, con mayor numero de Testigos, al 6. de
la proposicion, en que todas las dichas fundaciones se deven
celebrar por los Vicario, y Capellanes, si los Fundadores no
han llamado a los Racioneros de Ciressa, cuyos alegatos se
deven conciliar segun la voluntad de los Fundadores, por
que, ò estos disponen, que se celebren por los Vicario, y Ra-
cioneros de Ciressa, sin concurso de los Capellanes, ò por
los Uicario, y Capellanes a solas, ò con intervencion de to-
dos; si la disposicion del Testador es, que se celebre por el
Capitulo de Ciressa, no podrán concurrir, ni ganar distri-
bucion los Capellanes: como al contrario, si solos estan lla-
mados los Vicario, y Capellanes, no podrán, ni deverán
concurrir los Racioneros, menos en la fundacion de Ani-
versarios, pero si todos están llamados ganarán igual distri-
bucion, assi sanos, como enfermos.

132 En esta forma, y sentido se ha de tomar la de-
posicion de Mossen Domingo Fonz, y respuesta que le die-

ron

ron los Capellanes, de que no entravan a cantar, porque no les tocava en las celebraciones que hazian los Racioneros, en que no estaban llamados los Capellanes, como cada dia se experimenta en dicha Iglesia el celebrar, y cantar Missas, y Oficios Divinos, sin concurrencia de los Racioneros, pues en todas las Instituciones se impone la obligacion a los Capellanes, de asistir a las celebraciones de los Oficios Divinos, con la clausula, para que ayuden a los Vicario, y demas Capellanes, y se digan con mayor solemnidad, y asi se convence, q̄ en las fundaciones, que los Racioneros no tienen literal llamamiento, las executan los Vicario, y Capellanes.

133 Ni obsta el pacto quarto de la Sentencia Arbitral; porque la admission de los Capellanes, a la celebracion de los Aniversarios, no es taxativa, ni limitativa, respecto a las demas fundaciones, sino dentro de aquella especie, y classe de Aniversarios, pues toda la Sentencia se contrahe literal, y expressamente, a dichas fundaciones, por el derecho que avia adquirido el Capitulo en ellas, en virtud de la possession inmemorial, que tenia de celebrarlos, y porque es justo, que las voluntades de los Difuntos se observen, como dize el pacto 4. se dispuso, que huviesse de ser admitidos a su celebraciō, hallado se expressamente llamados y no a los Aniversarios, q̄ no se hallavā llamados, porque seria en perjuyzio, del derecho que tenian adquirido en ellos, y asi, de esta limitacion no puede hazerse argumento para las demas fundaciones; antes bien persuade la libertad de celebrarlas, porque la prohibicion de vn caso, induce permission en los demas, *Zaphalus consejo 75. num. 52. Menoch. de Prasumptionibus, lib. 6. prasum. 16. num. 4. Valenzuela con. 4. num. 9. ibi: Quia ex prohibitione unius, alterius permissio coligitur.*

134 Ni obsta lo que se pondera en el num. 198. de que los Capellanes solo han de ganar distribucion, residien-
do

do personalmente en las fundaciones que fueren llamados, y no en caso de dolencia, ò enfermedad, pero las mismas doctrinas, que se citan persuaden lo contrario, porque supuesto que los Capellanes en todas las fundaciones, que fueren llamados en concurso de los Racioneros, tienen derecho a concurrir, y residir estando sanos, y ganar igual distribucion que los Racioneros, la enfermedad deve juzgarse por presencia, è interessenca en vnos, como en otros, porq̃ en todas las Iglesias, q̃ se admiten nuevas fundaciones de Beneficios, para que ganen las distribuciones, aunque no tenian derecho antes de la admision, vna vez admitidos, pues tienen derecho a ganarlas, su enfermedad se tiene por interessenca; y assi aunque los Capellanes sean admitidos, quando estan llamados por los fundadores, como entonces tengan igual derecho a dichas celebraciones, su enfermedad deve producir causa de ausencia, en cuyos terminos hablan las doctrinas de Barbosa, y todos los demas citados, que assientan, que las distribuciones se deven a los viejos, y enfermos *solitis residere*: Luego si los Racioneros, y Capellanes tienen igual derecho por la voluntad de los Fundadores, para ganar las distribuciones, reputandose aquellos en el caso de estar enfermos, por presentes, deven tambien los Capellanes gozar del mismo privilegio, *quia ubi eadem ratio militat eadem iuris dispositio militari debet*, Molina *de primoge. lib. 1. cap. 3. num. 19. D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 3. S. 4. num. 5.*

135 Y aunque despues en el numero 103. se quiere persuadir con algunas doctrinas, que en las Missas, y Aniversarios los enfermos no deven reputarse por presentes, como se ha probado al articulo seis de esta Parte, lo mas seguro, y corriente, segun el estylo, y costūbre de las Iglesias, es q̃ los enfermos se reputen por presentes en las Missas, y An

versarios: *Nisi contrarium expreferit Testator, quia presumitur cum iure communi se conformem reddere;* Rota apud Merliam, *decis. 665 num. 1. Sanchez lib. 2. conf. cap. 2. dubio 10.* Trullenc. *in decalogo, lib. 1. cap. 8. dubio 20. num. 2.* Y aunque aya diferencia entre la residencia, y interresidencia personal para ganar las distribuciones, la enfermedad, no solamente es cula de la residencia, sino tambien de la interresidencia, y ministerio personal, como lo assienta el Cardenal de Luca, *in annotatione ad Concilium, discurs. 15. num. 2. & 11. ibi: Cause excusantes a residencia, non excussant ab interresidencia, nisi ubi agatur de infirmitate.*

136 De todo lo dicho, y ponderado, parece se conviene, que el Capitulo de Cirella no tiene asistencia de derecho, para calificar los derechos, que ha deducido en esta aprehension; pues aunque su Iglesia sea principal, y Cabeça de las de la Valle, y los Vicarios de Hecho, y Vrdues sean Racioneros de ella, teniendo, como tienen titulo perpetuo, y colativo, e independiente de el Capitulo, no puede este tener el gobierno total, y economico de dichas Iglesias, aunque en ellas conserve algunas prerrogativas, y preheminen-
cias, y dependiendo las fundaciones de Missas, Oficios Divinos, y demàs expressadas de la voluntaria piedad de los Fieles, y Fundadores, no se les deverà cohartar, a executarlas a favor de los Vicario, y Racioneros de Cirella; sino que avrà de pender de su voluntad, la qual se ha de observar en las celebraciones; y aunque por la possession immemorial en los Aniversarios ayan adquirido el derecho prohibitivo, y se ayan executado otras fundaciones a favor de dicho Capitulo, no pueden producir el mismo derecho prohibitivo en ellas, resultando, que se han executado otras a favor de los Capellanes, y pues los Testigos de esta parte exceden en el numero, y circunstancias, que califican la possession, que se alega, y siendo mas verosimil, y conforme a

dichas escrituras, y disposiciones de derecho, se espera su manutencion por la presente Sentencia.

137 Desde el num. 213. hasta la conclusion, pretende impugnar lo deducido en los articulos 9. y 10. de la proposicion de los Capellanes, por la disposicion del Fuero tit. del Proceso de Aprehension del año 1646. y aunque no se haze cargo de lo deducido in prima Alegacione, part. 3. & 4. se responde brevemente, que hallandose aprehensa la Iglesia de Hecho, el Vicario, y Capellanes pueden dar proposicion por todos los derechos que tuvieren, respecto del dominio ministerial, que de derecho compete a los Eclesiasticos, y siendo el de la Presidencia tan peculiar, y proprio del Vicario, como se alega, y prueba, hallandose deducido el derecho de gobernar dicha Iglesia, y de disponer lo concerniente al Culto Divino, parece, que sin embargo del Fuero del año 1646. se deverà calificar en este Proceso, la possession, a favor del Vicario, y Capellanes, respecto a la Presidencia en todas las fundaciones de su Iglesia, como se contiene en el articulo diez de la proposicion, ex Cardin. de Luca, *tract. de Prahem. discurs. 21. num. 2. & 5. & discurs. 17. num. 6. & 7.*

138 De todo lo dicho parece resulta la satisfacion a lo que en contrario se ha ponderado, y que las Historias, y donaciones (aunque no se ha hecho fee de ellas en este Proceso) no califican los derechos que se litigan, pues con la mudança de los tiempos, quando huviera avido alguna union entre dichas Iglesias, quedò inovada, y extincta con la dismembracion de los efectos donados, y aplicacion a otras Iglesias, no aviendo quedado los Señores Reyes en dicha Iglesia, aun con el derecho de Patronado: *Talis enim est conditio temporum, ex quibus primævus rerum status adeo immutatus est*, dezia el Cardenal de Luca *tit. de Parochis, discurs. 27. in fine*, como lo califican las escrituras, que en contrario se exhiben, las quales tambien son contrarias al Privilegio del Señor

Señor Rey Don Juan, posterior, ni con ellas pueden coadju-
 bar su pretension, pues en las Iglesias Sufraganeas no han
 conservado poseido, ni retenido otros, ni mas derechos que
 los declarados, y adjudicados en la sentencia arbitral del
 año 1606. los quales vnicamente inducen mayores prerroga-
 tivas en la Iglesia de Ciressa, por su antigüedad, y nobleza
 es principal, y cabe ça con que se mantiene en figura de Ma-
 triz, sin que la de Hecho sea propriamente filial, ni depen-
 diente, sino sufraganea, y menos principal, como en este s ter-
 minos lodixo el Cardenal de Luca, tract. de Parochis discurs. 27.
 num. 9. entre dos Iglesias semejantes, ibi: *Quoniam licet Ec-
 clesia Sancte Mariae precedentiam habeat, atque Matricis, &
 Collegiata saltem de facto figuram faciat, non tamen exinde infer-
 ri potest, quod Ecclesia Sancti Iacobi esset filialis, nisi alia detur con-
 cludens probatio, quoniam istud vocabulum, Matricis, est equi-
 vocum, & non concludit per se, ut pote referibile ad quandam
 maiorem preheminentiam, quod scilicet esset Ecclesia ratione anti-
 quitatis, vel ex alijs circumstantijs maior.*

139 El mismo Cardenal de Luca assienta en el prin-
 cipio de dicho discurso, que la distincion de Pueblo, Ter-
 ritorio, Parroquia, y Parroco, aunque aya mayores prerro-
 gativas por antigüedad, y nobleza en vna Iglesia, que en
 otra, y aunque conserve algunos derechos por preheminen-
 cia, con que se suponga Matriz, seu aliquam Collegiata maio-
 rem figuram faciat, que es todo lo que pretende la Iglesia de
 Ciressa; los referidos derechos nunca pueden pertenecer a la
 Iglesia Matriz privativamente, sino ay expressa, y mani-
 fiesta reservacion de ellos, como lo calificò la Sentencia, se-
 gun assienta Luca, dict. discurs. 27. num. 1. in fine, ibi: *Hinc as-
 sumpta in eo disputatione predicta Sentencia huic parti favorabilis,
 in exclusionem dicti pretensi juris privati: Luego hallandose
 la Iglesia de Hecho con distinto Pueblo, y Territorio, y
 con independenciam el Vicario, respecto del exercicio de su*

Curato, como lo califica la Sentencia, son dos Iglesias Parroquiales distintas, y cada vna de ellas haze Parroquia distinta, y cada vna tiene vn Vicario, con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, sin aver otra, ni mas reserva que la de los Aniversarios privativamente, parece, que en todos los demàs derechos, fundaciones, y cesebraciones, aunque la Iglesia de Ciressa tenga figura de Matriz, no podrá mantener, ni justificar los derechos que se litigan privativamente contra la Iglesia de Hecho: *Ei cum ista Ecclesia habeas pro se regulam sufficere debet, ut eius intentio fundata dicatur donec Ecclesia de Ciressa alleget, & probet concludenter limitationem,* ex Barb. axiom. 198. Rota part. 10 decis. 357. num. 24. & apud Mantic. decis. 251. num. 4.

140 Con lo dicho parece queda respondido a la Alegacion contraria, en los puntos mas sustanciales, que se han procurado resumir, por no incurrir en la misma nota, y defecto de prolixo, pues de lo que se ha fundado en la primera Alegacion, y de lo que adelantará V.S.I. puede esperar la Iglesia, Villa, y Valle de Hecho, la Sentencia favorable, en los derechos, que posee, como se ha probado en este Proceso, repeliendo la de los aprehendientes, respecto a lo deducido en los Articulos 6. 7. 8. 10. y 11. al menos en la forma, y con el exceso, que se alega, y prueba; pues ninguno de los documentos que exhibe coadiuba su pretension; y mucho menos la Sentencia Arbitral, que es la que al parecer, ha de dar regla, y en la que se ha fundado. Subj. T.S.G.C. Zaragoza, y Março a 30. de 1700.

D.D. Jayme Ric y Ueyana